

RECOMENDACIÓN 12/2022¹

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;² 1, 2, 13, fracciones I, III y VIII, 28, fracción XIV, 99, fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;³ así como 2, 99 y 100 de su Reglamento Interno;⁴

¹ Emitida el 22 de diciembre de 2022, al Secretario de Seguridad del Estado de México, al subsecretario de Control Penitenciario y al Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, por vulneración al derecho a la integridad personal, derecho de la mujer a una vida libre de violencia y derecho a una adecuada reinserción social en perjuicio de V. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo.

² **Artículo 16.-** La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

³ **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

[...]

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

[...]

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

[...]

Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

[...]

Artículo 103.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

Artículo 104.- La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

⁴ **Objeto de la Comisión**

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos

procedió a examinar los hechos y las evidencias del expediente enunciado al epígrafe, en agravio de **V**.

La presente Recomendación, **de carácter especializada**, se encuentra coordinada por la Segunda Visitaduría General, bajo los criterios dispuestos en los artículos 13 Bis, fracción I y VI, y 16 Bis, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.⁵

Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁶ concatenado con los numerales 91 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.

Contenido de la Recomendación

Artículo 99.- Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

[...]

I. Autoridad a la cual se dirige;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y

V. Recomendaciones.

Notificación de la Recomendación

Artículo 100.- Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes. La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación.

***Atribuciones de la Segunda Visitaduría General**

Artículo 13 Bis.- La Segunda Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las siguientes atribuciones:

I. Someter a consideración de la Presidencia, los asuntos que sean de su competencia; II. Desarrollar mecanismos de control y seguimiento que, conforme a su competencia, permitan implementar medidas eficaces y eficientes en los proyectos que lleve a cabo la Comisión; I

[...]

VI. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

[...]

Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos

Artículo 16 Bis.- La Unidad Especializada de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

[...]

III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación, correspondientes a la Primera Segunda Visitaduría General;

*** Artículo 4.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.

Pública del Estado de México y Municipios.⁷ Dicha información se hace del conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un anexo confidencial en el que se indica el nombre de las personas involucradas, la cual deberá observar las medidas necesarias para la protección de datos personales, conforme a la ley de la materia.

De igual manera, para facilitar la lectura y comprensión de la presente Recomendación se inserta un glosario con las principales claves utilizadas para las personas relacionadas:

Clave	Significado
Q	Quejoso
V	Víctima
PR	Persona Relacionada
SPR	Servidor Público Relacionado
AR	Autoridad Responsable
MPL	Mujer (es) Privada (s) de la Libertad
PPL	Persona (s) Privada (s) de la Libertad

Asimismo, en el presente documento se hace referencia a dependencias e instancias de gobierno y normativa, por lo que a continuación, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

⁷ **Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;



Clave	Significado
FGJEM	Fiscalía General de Justicia del Estado de México
CPRS	Centro Penitenciario y de Reinserción Social
DGPRS	Dirección General de Prevención y Reinserción Social
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos

I. GLOSARIO.

Para mejor entendimiento de esta Recomendación se entiende por:

- **Estasis venosa:** Disminución del flujo venoso, bien porque una vena está comprimida, o bien porque hay un obstáculo para el vaciado de la sangre en la aurícula.⁸
- **Identidad de género:** La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.⁹

⁸ Cfr. Clínica Universidad de Navarra. (2021). Estasis venosa. Diccionario médico. Disponible en: <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/estasis-venosa#:~:text=Disminuci%C3%B3n%20del%20flujo%20venoso%2C%20bien,la%20sangre%20en%20la%20aur%C3%ADcula>. Consultado el 22 de noviembre de 2022.

⁹ Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI. (2015). *Conceptos Básicos*. CIDH LGBTI Violencia. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>, consultado el 22 de noviembre de 2022.

- **LGBTI:** Siglas para referirse a las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales.¹⁰
- **Persona trans:** Cuando la identidad de género de la persona no corresponde con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.¹¹
- **Prevención de la violencia sexual:** Se difunde a través de talleres y cursos, donde se trabaja con los participantes en dos vertientes, para reconocerse como generadores de violencia o víctimas de la misma. Específicamente, en cuanto a la violencia sexual, se imparten pláticas y talleres relacionados a la sexualidad, que complementan las acciones previas.¹²
- **Reinserción social:** Es la obligación que tiene el Estado de garantizar a los individuos privados de su libertad, los mecanismos que les permitan reintegrarse a la sociedad mediante el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte, por lo que el sistema penitenciario de la entidad ofrece a los internos, seguridad jurídica, legalidad, vida digna y ética social, con el propósito de que las personas sancionadas con reclusión y puestas en libertad, eviten la reincidencia de actos ilícitos.¹³
- **Salud sexual:** Considerada afirmativamente, requiere un enfoque positivo y respetuoso de la sexualidad y las relaciones sexuales, así como la posibilidad

¹⁰ CONAPRED. (2016). Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales. *LGBTI* (1.ª ed.). Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Disponible en: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf, consultado el 22 de noviembre de 2022.

¹¹ Ídem.

¹² Véase: Penitenciario, S. D. S. (s. f.). *Acciones de prevención de la violencia sexual en los centros penitenciarios*. Subsecretaría de Sistema Penitenciario. disponible en: <https://www.penitenciario.cdmx.gob.mx/informacion-en-apertura/acciones-de-la-direccion-ejecutiva-de-prevencion-y-reinsercion-social/acciones-de-prevencion-de-la-violencia-sexual-en-los-centros-penitenciarios>, consultado el 22 de noviembre del 2022.

¹³ Estado de México. (s. f.). *PROGRAMA: Prevención y reinserción social*. En Transparencia Fiscal. Disponible en: <https://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/01020301.pdf>, consultado el 22 de noviembre de 2022.

de tener experiencias sexuales placenteras y seguras, sin coerción, discriminación ni violencia.¹⁴

- **Violencia contra mujeres y niñas:** La violencia contra las mujeres y las niñas se define como todo acto de violencia basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las mujeres y niñas abarca, con carácter no limitativo, la violencia física, sexual y psicológica que se produce en el seno de la familia o de la comunidad, así como la perpetrada o tolerada por el Estado.¹⁵
- **Violencia sexual:** Cualquier acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual u otro acto dirigido contra la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de su relación con la víctima, en cualquier ámbito. Comprende la violación, que se define como la penetración, mediante coerción física o de otra índole, de la vagina o el ano con el pene, otra parte del cuerpo o un objeto, el intento de violación, los tocamientos sexuales no deseados y otras formas de violencia sexual sin contacto.¹⁶

II. CONTEXTO GENERAL

¹⁴ Organización Mundial de la Salud. (2019, 27 agosto). *Salud sexual*. OMS. Disponible en: <https://www.who.int/es/health-topics/sexual-health>, Consultado el 22 de noviembre de 2022.

¹⁵ Organización de las Naciones Unidas. (s. f.). *Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas*. ONU Mujeres. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>, consultado el 22 de noviembre de 2022.

¹⁶ Organización Mundial de la Salud. (2021, 9 marzo). *Violencia contra la mujer*. OMS. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>, consultado el 22 de noviembre de 2022.

Para el caso en concreto, se abordará como derecho llave el derecho humano a **una estancia digna y segura**, en específico, a **la integridad y seguridad personal, en su vertiente del derecho de la mujer a una vida libre de violencia; así como a una adecuada reinserción social**, para lo cual se tomará como base el estudio y el análisis de las evidencias que integran el expediente que da origen a la presente Recomendación, y de las que se deriva el siguiente contexto:

En dos mil diecisiete **V**, hoy persona sentenciada, ingresó al **CPRS** de Chalco; sin embargo, en el transcurso de dos mil veintiuno tuvo un incidente en la cocina del Centro Penitenciario al patear una jarra de agua caliente, lo que le provocó una quemadura de segundo grado en el pie; pasados unos meses, derivado de la quemadura del pie, continuó con una laceración que ha requerido de atención constante de la lesión, así como el cambio de condiciones de estancia. En enero del presente año **V** fue reubicada al área de ingresos con la finalidad de tener las condiciones que necesitaba para su cuidado médico.

En mayo de dos mil veintidós, **PR1** cuya situación jurídica se encontraba en proceso, ingresó al Centro Penitenciario de Chalco, por la imposición de la medida cautelar consistente en colocación de localizadores electrónicos, en el entendido de que hasta en tanto no le fuera colocado el brazalete seguiría privado de la libertad; derivado de que **PR1** refirió ser una persona *transgénero*, la Jueza de Control del Distrito Judicial de Chalco, solicitó al Director del **CPRS** de Chalco, tomara cada una de las medidas inherentes con la finalidad de que **PR1** fuera ubicada en el área femenil; con base en la solicitud judicial **PR1** fue ubicado en el dormitorio femenil.¹⁷

En algún momento durante su estancia, **PR1** violentó sexualmente a una interna, a partir de este hecho, el treinta de junio de dos mil veintidós, la autoridad

¹⁷ Evidencia número 38.

penitenciaria, por medio de su Comité Técnico, determinó ubicar a **PR1** en el área de ingresos, en el mismo lugar donde ya se encontraba **V**, y con quien compartió estancia algunos meses hasta la reubicación de **V** en población general. Sin embargo, durante el periodo que **V** y **PR1** compartieron estancia, **PR1** abusó sexualmente de **V**.

El veintinueve de agosto del presente año, después de algunos intentos de **V** por hacer del conocimiento la agresión de la que presuntamente fue objeto, solicitó a una persona custodia se le permitiera hablar con personal directivo; una vez que pudo hablar con el Subdirector del Centro Penitenciario e Inspector General, relató lo acontecido con **PR1** un mes antes cuando se encontraban en el área de ingresos, y que no había realizado la denuncia correspondiente porque **PR1** la amenazó con hacer daño a sus hijos, toda vez que contaba con personas fuera del **CPRS**, así como datos de ubicación de los mismos.

A partir de la interposición de la queja de **V**, ante este Organismo, personal actuante, se constituyó en el **CPRS** de Chalco, donde se entrevistó con la víctima, así como con algunas **MPL**; asimismo, realizó la inspección del dormitorio donde sucedieron los hechos y se pudo constatar que la puerta de entrada de la celda contaba con una cortina que podría impedir la visibilidad al interior y no contaba con focos que pudieran dar luz artificial en la misma.

IV. ANÁLISIS DE LAS EVIDENCIAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS

A continuación, se realiza el análisis del caso en estudio con enfoque en derechos humanos. Para tal efecto, este Organismo considera el criterio ya establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN):¹⁸

¹⁸ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis. XXVII.3o J/24 (10a.), Registro 2008515

[...] La índole de las acciones **dependerá del contexto de cada caso en particular**; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho **tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados**, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. (Resaltado propio).

Así, las mujeres privadas de la libertad constituyen un grupo en situación de vulnerabilidad, tal y como lo establece el proemio de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) al siguiente tenor: ***las reclusas son uno de los grupos vulnerables que tienen necesidades y requisitos específicos.***¹⁹

En ese sentido, en la toma de decisiones al interior de los Centros Penitenciarios, debe considerarse a las mujeres como un grupo de atención prioritaria y brindarles seguridad penitenciaria, pues se trata de establecimientos que deben tener como premisa la seguridad de las personas privadas de la libertad y, además se adopten medidas mínimas que permitan la correcta custodia.

En mérito de lo anterior, la **estancia digna y segura** en reclusión implica que las condiciones carcelarias sean compatibles con el respeto a la dignidad humana, la integridad personal y la seguridad de quien se encuentra recluso, en particular de las mujeres; por lo que la adecuada atención institucional permite la correcta gestión penitenciaria y a la vez garantiza los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Es indudable que la violencia en cualquier escenario tiene repercusiones serias en la víctima; en el caso de la violencia contra la mujer, la Declaración sobre

¹⁹ ONU, *Reglas de Bangkok*, A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf, recuperado el 22 de noviembre de 2022.

la Eliminación de la Violencia contra la Mujer,²⁰ refiere que es una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales que impide total o parcialmente a la mujer gozar de los mismos.

En suma, toda mujer privada de la libertad es vulnerable; el hecho de hallarse bajo el control del Estado en un espacio específico y limitado acrecienta su vulnerabilidad si no existen las condiciones que permitan la estancia digna y segura; asimismo, la violencia contra la mujer es un aspecto particular de la vulnerabilidad a la que se encuentra expuesta, siendo la autoridad que la mantiene en reclusión la responsable de garantizar sus derechos, entre ellos, la integridad personal; por tanto, se analizarán los hechos con base en la atención a los principios constitucionales de **universalidad**, **interdependencia**, **indivisibilidad** y **progresividad** establecidos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de establecer la vulneración a derechos humanos, y perfilar las acciones transformadoras a seguir, con base en las obligaciones y los deberes que la autoridad recomendada debe observar; esto, acorde a los parámetros establecidos en la Norma Suprema, así como Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Razón por la cual se efectúa un desglose del análisis, con relación a los principios de los derechos humanos; asimismo, las obligaciones específicas, las cuales nos permitirán establecer las reglas vulneradas.

IV.1. DE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD EN EL RESPETO DE LOS PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

IV.1.1. Universalidad

²⁰ ONU, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, A/RES/48/104, del 23 de febrero de 1994, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N94/095/08/PDF/N9409508.pdf?OpenElement>, recuperado el 22 de noviembre de 2022.

Como igualdad en lo concreto, la universalidad se erige en un criterio de interpretación de los derechos a partir de casos o situaciones específicas,²¹ este principio básico, tal como lo plantean los académicos Serrano y Vázquez, implica el reconocimiento de los derechos humanos de manera indiscriminada; sin embargo, el principio de universalidad considera el respeto y la exigencia de estos derechos desde un sentido concreto, tomando el contexto particular de cada persona como una base.

Además, la amplitud del propio principio, permite tener considerado dentro de su parámetro la existencia de grupos en situación de vulnerabilidad, como el caso de las Personas Privadas de la Libertad (**PPL**) y dentro de este universo a las Mujeres Privadas de la Libertad (**MPL**), características que no concursan entre sí, sino que elevan la categoría de una persona en situación vulnerable, como lo son las **MPL**, siempre que son **responsabilidad directa del Estado al encontrarse bajo su tutela**, por lo cual, las afectaciones físicas, psicológicas y médicas, serán responsabilidad directa del Estado.

El presente documento tiene como objeto la sensibilización y la concientización de la autoridad penitenciaria sobre las obligaciones en derechos humanos que tiene que cumplir, para que toda persona bajo su custodia por privación de la libertad acceda al derecho a la reinserción social, el cual puede verse afectado por fallas sistemáticas a las buenas prácticas y la correcta gestión penitenciaria; verbigracia, la deficiencia de condiciones para un entorno seguro, la ausencia de una estrategia para tratar y erradicar la violencia, en el caso la infligida a la mujer, así como la falta de un enfoque de derechos humanos y de perspectiva de género en la toma de decisiones, por lo que esta Recomendación parte de la exigencia de la **no repetición de los hechos que acreditan la vulneración a los derechos humanos de V, así como su reparación.**

²¹ Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2021). *Los Derechos en Acción* (Segunda Edición ed.). Flacso, México.

El caso de **V** ejemplifica el grave riesgo que se puede producir cuando la gestión penitenciaria no responde a las necesidades que derivan del respeto a los derechos humanos de las personas reclusas, y la indiferencia, como la falta de armonización de los procedimientos con las obligaciones en materia de derechos humanos origina una desatención a los controles de estancia y la ausencia del correcto seguimiento en los procesos administrativos de las **MPL** al momento de realizar las clasificaciones correspondientes, aspectos que requieren la estricta adecuación con la normativa internacional y nacional aplicable, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

IV.1.2 Interdependencia

La interdependencia, permite mirar las relaciones directas o inmediatas que hay tanto en el ejercicio de derechos, como en la violación de los mismos. En este sentido, el respeto, garantía, protección y promoción de ciertos derechos, tendrá impacto en otros, y viceversa.²²

En el caso en particular, resulta evidente que **V** se vio transgredida en el derecho a una **estancia digna y segura**, toda vez que existe la denuncia que interpuso en la que refiere agresión sexual de su entonces compañera de celda, lo cual afecta su integridad y seguridad personal, escenario de violencia derivado de la decisión de la autoridad penitenciaria de ingresar a otra persona en la celda sin el resguardo adecuado; además, dicha circunstancia sigue imperando, por lo que dichas condiciones ponen en riesgo la seguridad de cualquier persona que se encuentre en la celda al no existir la correcta visibilidad al interior y sin la debida custodia; lo cual además incide en la protección de su derecho a una vida libre de violencia.

²² *Ibidem*.

Asimismo, tiene relación directa con el **derecho a la adecuada reinserción social**, como objeto de la existencia del sistema penitenciario, el cual busca que la **MPL** logre superar las conductas que le fueron atribuidas en juicio, a través de la creación de redes de apoyo penitenciario que faciliten la reintegración social de la persona que fue sujeta a una sanción.

En tal virtud, la ausencia de un enfoque en derechos humanos en las decisiones penitenciarias originó la vulneración de V, al no procurarse su debido cuidado, y no implementarse las medidas de prevención adecuadas para evitar actos como los que motivan la presente Recomendación.

IV.1.3 Indivisibilidad

Se entiende que la indivisibilidad, tal y como lo plantean Vázquez y Serrano, evita cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos.²³

Con lo anterior, el objeto del sistema penitenciario es lograr la adecuada reinserción social; sin embargo, para que ésta tenga lugar requiere del correcto manejo de la **PPL** mientras se ubique bajo la jurisdicción de una Institución del Estado, durante el tiempo que dure su privación de la libertad, lo que implica el seguimiento comprometido de las personas que se encuentran internas, y obliga a las autoridades penitenciarias a procurar el bienestar y salud de las **PPL** en sus esferas física, psíquica y moral; en el entendido de que, cuando una persona logre ser reinsertada en la sociedad, sea un miembro activo y le permita participar a través de una vinculación positiva.

Es así, que el Estado debe procurar a las **PPL** las condiciones de seguridad necesarias y suficientes para que este fin se consiga de manera **integral**, lo cual,

²³ Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2021). *Los Derechos en Acción* (Segunda Edición ed.). Flacso, México.

desde luego, se debe posibilitar mediante el respeto a los derechos humanos, y la plena asunción del Estado como garante de estos en situación de privación de la libertad.

En el caso, la autoridad penitenciaria, por mandato de autoridad competente, ingresó a **PR1** en el área femenil del **CPRS** de Chalco; lugar en el que, durante su estancia, se estima que agredió a **V**, quien fue su compañera de celda, y quien denunció haber sido objeto de **tocamientos indebidos** y de **abuso sexual** durante su convivencia en el espacio que le fue designado, además de ser **amenazada** para que no revelara la violencia a la que fue objeto.

Es así que, en el caso en particular, la indivisibilidad de derechos es visible al interrelacionar el derecho a una estancia digna y segura, con el derecho a la integridad y seguridad personal, el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y, finalmente, el derecho a una adecuada reinserción social.

IV.1.4. Progresividad

El principio de progresividad exige que, a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos humanos.²⁴

Como principio de aplicación fundamental, en el caso concreto, la afectación a los derechos humanos a la **protección de la mujer contra toda forma de violencia** proviene de contar con los instrumentos idóneos, su correcta aplicación y personal altamente capacitado para poder activar dichos instrumentos en situaciones como las que acontecieron. Estas **acciones deben ser transformadoras**, con un enfoque de perspectiva de género y aplicarse de manera continua, como elementos óptimos para lograr la reinserción social.

²⁴ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual 1993*. OEA/Ser.LV/II.85, Doc. 8 rev, 11 de febrero 1994, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/indice.htm>.

Para el caso en concreto, este Organismo identifica que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la entidad no tiene instrumentos administrativos armonizados con la prevención y atención de la violencia sexual; las decisiones que los Comités Técnicos de los Centros Penitenciarios aplican en sus decisiones carecen de una adecuada valoración que se armonice con los instrumentos nacionales e internacionales, tendentes a considerar principios de derechos humanos, la perspectiva de género y grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres, o la comunidad LGBTI; y, tampoco el personal penitenciario es suficiente ni se encuentra capacitado para poder aplicarlos de manera correcta; lo que, en consecuencia, fueron las **razones directas que propiciaron los actos y las omisiones violatorias a derechos humanos por los que se emite la presente recomendación.**

IV.2. DERECHOS VULNERADOS

Considerando las evidencias recabadas, en el presente caso, la Comisión examinará las violaciones a los derechos humanos que acontecieron, con relación a la inadecuada estancia al interior del **CPRS** de Chalco, lo cual produjo la afectación a la integridad y seguridad personal de **V**, su derecho a una vida libre de violencia, y la adecuada reinserción social, de la manera que sigue:

IV.2.1. DERECHO A UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA

El derecho a una estancia digna y segura, parte de la obligación de las autoridades penitenciarias a garantizar a toda persona privada de libertad las condiciones de infraestructura, seguridad y atención integral.

Conforme a lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Principio I, denominado *trato humano*, de los Principios y

Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas *tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.*²⁵ En consecuencia, se establece que, en el caso en particular, **la condición del lugar de privación de la libertad** es el elemento que permite dilucidar si la autoridad penitenciaria involucrada cumplió con dicho principio.

Al respecto, la ubicación de **V** en la celda donde fue agredida sexualmente **se debió a una causa médica**, es decir, una afectación a la salud, derivada de una quemadura en el pie y la ulcera que apareció posteriormente en el mismo, por lo que el Comité Técnico decidió que permaneciera en el lugar, conocido como “área de ingresos”, a partir de enero de dos mil veintidós, hasta que pudiera mejorar su condición de salud.²⁶

Posteriormente, en atención a una solicitud de la Jueza de Control del Distrito Judicial de Chalco,²⁷ el Comité Técnico decidió que **PR1** fuera enviado a la misma celda, a partir de junio de dos mil veintidós.²⁸ Es importante referir que las agresiones sexuales que refirió **V** se suscitaron en julio de dos mil veintidós.²⁹

Por tanto, se advierte en primer término, que el área que compartían **V** y **PR1**, permitía, con facilidad, el aislamiento de las personas que lo habitaban, toda vez que este Organismo constató la poca visibilidad al interior, derivado tanto de la colocación de “cortinas” como la falta de focos en la celda.³⁰

²⁵ CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, disponible en: [https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp,\(OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26\)](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp,(OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26)), consultado el 22 de noviembre del 2022.

²⁶ Evidencia número 22.

²⁷ Evidencia número 38.

²⁸ Evidencia número 3.

²⁹ Evidencia número 1.

³⁰ Evidencia número 2.

Por otra parte, la autoridad penitenciaria reconoció que las labores de custodia al interior del Centro Penitenciario, y en particular, del área donde se encontraba **V** y **PR1**, se efectúan con personal limitado.³¹

En consecuencia, se advierte que la decisión de poner a dos personas en una misma celda, sin supervisión ni custodia adecuada y permanente, aunado a que dicha exclusiva carecía de iluminación y visibilidad,³² constituyen factores que pueden ser proclives a agresiones a la integridad personal y violencia de quien se encuentre en ese sitio.

IV.2.2. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

El artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece en el denominado *derecho a la integridad personal*, que ***toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral***; por ende, la integridad personal incluye la protección de la salud sexual, ya que en el caso concreto se aborda una violencia sexual en contra de **V**, por lo que el precepto convencional exige que la autoridad penitenciaria siempre debe conducir su actuar y la toma de decisiones bajo el respeto de este derecho, sobre todo considerando que la integridad de una persona puede verse afectada por las mismas.

A más de este derecho, la Corte IDH, en la sentencia del caso Rosendo Cantú y otras Vs. México, determinó que: [...] *la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.*³³

³¹ Evidencia número 14.

³² Evidencia número 2.

³³ Cfr. Corte IDH. *Rosendo Cantú y otra vs. México*. Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) Párr. 117, disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/07/Sentencia-Corte-Interamericana-Caso-ROSENDO-CANTU.pdf>

En el caso en concreto, la autoridad responsable omitió hacer una adecuada valoración de ambas **MPL**, en primer lugar, tomando en cuenta su **situación jurídica**, toda vez que **V** es una persona **sentenciada** y **PR1** es **procesada**, por lo que se afecta el primer criterio de clasificación, como lo establece la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 5, del que se advierte:

Artículo 5. Ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario Los Centros Penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo siguiente:

I. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres;

II. **Las personas procesadas y sentenciadas ocuparán instalaciones distintas;**

III. Las instalaciones destinadas a los inimputables se ajustarán a lo dispuesto por el Capítulo IX, Título Quinto, de la presente Ley;

IV. Las personas en prisión preventiva y en ejecución de sentencias por delincuencia organizada o sujetas a medidas especiales de seguridad se destinarán a espacios especiales.

Adicionalmente la Autoridad Administrativa podrá establecer sistemas de clasificación de acuerdo en los criterios de igualdad, integridad y seguridad.

En segundo término, tratándose de dos personas que comparten celda, se debió efectuar un **análisis de riesgo que pudiera contemplar aspectos como el conductual y psicológico de ambas personas**, para verificar que podían encontrarse juntas en la misma celda, e incluso factores que pudieran hacer más vulnerable a alguna de las internas, como el caso de **V** que tenía una **afectación de salud**, sin que ello pudiera representar un riesgo tanto para una como para la otra, ya que, a dicho de las internas, y de la evidencia que surge de las documentales recabadas, se establece que **PR1** originalmente se encontraba en una estancia distinta a la celda donde también se encontraba **V**; sin embargo, a partir de una

agresión a una de sus compañeras internas, **PR1** fue sancionada y enviada al área de ingresos (**D9, P1, E2**); lugar en el que **V** ya se encontraba establecida.³⁴

De lo anterior, el Comité Técnico no advirtió en su decisión las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como *Reglas Nelson Mandela*, y que constituyen el instrumento internacional más avanzado respecto a la gestión y la administración penitenciaria, como a continuación se detalla:

Alojamiento

Regla 12 1. *Cuando los dormitorios sean celdas o cuartos individuales, cada uno de estos **será ocupado por un solo recluso**. Si por razones especiales, como el exceso temporal de población reclusa, resulta indispensable que la administración penitenciaria central haga excepciones a esta regla, **se evitará alojar a dos reclusos en una celda o cuarto individual**.*

*2. Cuando se utilicen dormitorios colectivos, **estos los ocuparán reclusos que hayan sido cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para relacionarse entre sí en esas condiciones. Por la noche se les someterá a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.***³⁵ (Resaltado propio).

Por tanto, los supuestos anteriores se alejan de lo contemplado por el **principio de separación de categorías**, de los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, que a la letra dice:

*Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, **la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las***

³⁴ Evidencias número 2 y 26.

³⁵ ONU, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*, aprobadas por la Asamblea General, mediante resolución 70/175, del 17 de diciembre de 2015, disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf, consultada el 28 de noviembre de 2022.

necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna.³⁶ (Resaltado propio).

Finalmente, este Organismo identifica que en las sesiones que realiza el Comité Técnico del **CPRS** de Chalco, no existe una participación activa de todas las áreas que lo componen, lo que complica la realización de las clasificaciones de manera adecuada, siempre que se deja la responsabilidad de estudiar y/o proponer a la **PPL** que habrá de ser ingresada o reubicada al área de Criminología, sin que las demás áreas hagan una aportación suficiente, sin que las demás áreas intervengan en este proceso a través de sus respectivas materias; además, sus **criterios no son proporcionales a un enfoque de género y de derechos humanos, toda vez que debieron identificar las circunstancias propias de las personas que compartirían celda, el riesgo de ubicarlas en un mismo lugar, las condiciones de alojamiento así como la vigilancia estrecha que se requería una vez ubicadas en el mismo lugar.**³⁷

Situaciones que, al correlacionarse, derivaron en la violación a los derechos humanos y la afectación a la integridad personal de **V**, al no prever de manera adecuada el riesgo en que podría encontrarse, en virtud del antecedente de agresión previa de **PR1**, así como el hecho que implica que dos personas privadas de la libertad compartan un mismo espacio sin vigilancia y sin un adecuado estudio que develara la aptitud para compartir una misma celda.

IV.2.3. DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

El derecho a una vida libre de violencia es aquel que tienen todas las mujeres a que ninguna acción u omisión, basada en el género, les cause daño o sufrimiento

³⁶ CIDH, *op. cit.*, principio XIX.

³⁷ Evidencias número 11, 12, 13, 14, 15, 20, 22 y 30.1.1.

psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte en cualquier ámbito,³⁸ para lo cual, el Estado debe procurar los máximos instrumentos que tengan como finalidad la prevención, la atención y la garantía de la prevención de la violencia, en específico para el caso particular, la violencia sexual, más aún cuando es el Estado quien tiene completa potestad sobre el gobernado, tal es el caso de las **MPL**.

Asimismo, el Tribunal Interamericano refiere en su jurisprudencia que la “violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad a la dignidad humana”; máxime en una situación de vulnerabilidad, como es la privación de la libertad.³⁹

En el caso particular, se evidenció que la autoridad no cuenta con el mecanismo adecuado para **prevenir, atender y garantizar este derecho a las MPL**, ya que la presunta agresión sexual de la que fue víctima **V** no fue prevenida por la autoridad penitenciaria, pues la valoración y la decisión de que ambas **MPL** compartieran dormitorio fue deficiente, sin seguimiento y sin considerar riesgo de violencia posible en dicha convivencia.

Respecto a la **falta de prevención**, quedó confirmado que el personal adscrito al **CPRS** involucrado, tanto administrativo como de custodia, consideraban que era completa responsabilidad del área de **psicología** realizar acciones de prevención sobre el abuso sexual;⁴⁰ por otra parte, de las comparecencias realizadas por este Organismo, se obtuvo que el personal adscrito al **CPRS** de Chalco **no ha tenido capacitación sobre dicha materia**, y en general, no tenían conocimiento de la existencia de algún instrumento respecto a la prevención y atención de agresiones

³⁸ Cfr. Secretaría de Gobernación. (2016, 22 diciembre). ¿A qué se refiere el derecho a una vida libre de violencia?, disponible en: [gob.mx. https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia](https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia), consultado el 28 de noviembre de 2022.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). (s. f.). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°10: Integridad Personal. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo10.pdf>. disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo10.pdf>, consultado el 06 de diciembre de 2022.

⁴⁰ Evidencias número 13, 14, 19 y 24.

de índole sexual,⁴¹ inclusive personal de custodia manifestó que se consideraba como un mecanismo de prevención de agresiones sexuales entre las **PPL** la división que existía entre el área femenil y varonil,⁴² comprobando así, que no se cuenta con directrices, mecanismos o personal con conocimientos suficientes para prevenir y/o atender situaciones de esta índole.

En consecuencia, la autoridad penitenciaria no se apega a lo establecido por las *Reglas de Bangkok*, las cuales refieren:

*Se deberán elaborar y aplicar políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal penitenciario, a fin de brindar el máximo de protección a las reclusas contra **todo tipo de violencia física o verbal motivada por razones de género, así como de abuso y acoso sexual.***⁴³

Lo anterior se refuerza ante la postura de inhibición de la denuncia por parte de las autoridades penitenciarias, ya que, si bien se sabe que fue hasta pasados unos meses que **V** decidió contar lo sucedido, al intentar mandar un escrito al jefe de custodias, éste lo rompió;⁴⁴ posteriormente al encontrarse en una sesión de psicología le contó todo a **SPR9**, quien a su vez se lo hizo del conocimiento a **AR1**; sin embargo, en lugar de que este hecho fuera denunciado, solamente se solicitó aplicar el *protocolo de abuso sexual*,⁴⁵ que, a dicho de **AR1**, no existía previo a la agresión de **V**,⁴⁶ y que solamente consiste en crear un plan de trabajo de atención psicológica.⁴⁷

Al respecto esta Comisión advierte, que las acciones realizadas, no contemplan los estándares internacionales que protegen a la mujer contra la violencia, como lo refiere la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que condena la violencia contra la mujer, y para tal fin, establece que las

⁴¹ Evidencias número 18, 19, 20, 39, 40 y 41.

⁴² Evidencia número 40.

⁴³ Regla 31 de las Reglas de Bangkok.

⁴⁴ Evidencia número 26.

⁴⁵ Evidencia número 24.

⁴⁶ Evidencia número 7.

⁴⁷ Evidencia número 24.

autoridades deberán ***abstenerse de practicar la violencia contra la mujer, y proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.***⁴⁸

De modo tal, que fue hasta que **V** exigió hablar con alguna persona con mayor jerarquía en el establecimiento penitenciario que finalmente fue escuchada, y se realizó la denuncia correspondiente; no obstante, las autoridades le interrogaron y recriminaron no haber denunciado antes, inclusive, a dicho de **V**, diversas personas servidoras públicas trataron de hacerla desistir de la denuncia.⁴⁹

Al respecto, la **CIDH** ha establecido que, en los derechos humanos, siempre se consideren enfoques diferenciados en un contexto de privación de la libertad, tal y como se advierte a continuación:

*Las personas privadas de libertad que pertenecen a grupos en situación especial de riesgo se enfrentan a efectos desproporcionadamente perjudiciales en atención tanto a la existencia de las necesidades especiales que se intensifican en prisión y que derivan de su condición particular, así como a la consecuente falta de protección diferenciada. Además, en muchas ocasiones, estas personas pueden pertenecer a más de un grupo en situación especial de riesgo, lo que se traduce en múltiples necesidades especiales y en una mayor vulnerabilidad. Por lo anterior, las normas y prácticas que desconocen este impacto diferenciado ocasionan que los sistemas penitenciarios reproduzcan y refuercen los patrones de discriminación y violencia presentes en la vida en libertad.*⁵⁰

Lo anterior evidencia notoriamente **la falta de un enfoque interseccional de género de la autoridad penitenciaria**, pues ante la decisión de **V** de denunciar una

⁴⁸ ONU, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, aprobada por la asamblea general mediante resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994, arts. 4 (b) y (c), disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N94/095/08/PDF/N9409508.pdf?OpenElement>. Consultado el 28 de noviembre de 2022.

⁴⁹ Evidencias número 23, 26.

⁵⁰ Véase, CIDH, *Observaciones a Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, enfoques diferenciados en materia de personas privadas de la libertad*, párrafo 14, 14 de noviembre de 2020, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/oc-29/11_cidh.pdf, consultada el 28 de noviembre de 2022.

conducta de agresión sexual, encontró un tratamiento deficiente en su probable calidad de víctima, sin valorarse su condición de mujer vulnerable, y sin privilegiar la correcta atención; por el contrario, las acciones y las omisiones de la autoridad penitenciaria denotan conductas revictimizantes y carentes de sensibilidad.

Lo cual es de relevancia significativa, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo.⁵¹

IV.2.4. DERECHO A UNA ADECUADA REINSERCIÓN SOCIAL

La reinserción social es el propósito fundamental de todo sistema penitenciario constituido en un Estado **constitucional, convencional, democrático y social de derecho**. Así, las Reglas Mandela estipulan lo siguiente:

Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos sólo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.⁵²

Asimismo, los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, reconocen en el principio el fin

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). (s. f.). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°10: Integridad Personal. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo10.pdf>. disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo10.pdf>, consultado el 06 de diciembre de 202

⁵² Regla 4.1 de las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*.

esencial de las penas privativas de libertad, a través de la **rehabilitación, resocialización y reintegración familiar**.⁵³

Fin último, que el Estado mexicano reconoce tanto en el artículo 18 de la Constitución Política Federal, como en el similar 5, fracción IX, párrafo décimo; al establecer que el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del **respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte** como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Para que lo anterior pueda ser materializado, es necesario que la persona que fue sujeta a una medida de privación de libertad se encuentre en un entorno donde se le procure en todos los ámbitos de su esfera de derechos, ofreciendo cada vez mejores oportunidades para el desarrollo de aptitudes y competencias, en un ambiente adecuado, **libre de violencia**.

De esto, se debe tomar en cuenta que un rango importante de la población que se encuentra dentro de los **CPRS** suelen ser personas jóvenes, tal y como lo estableció la **ENPOL** (Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad) del 2021, en la que se observa que, en primer lugar, se encontraban privadas de la libertad personas en rangos de edad de los **treinta a treinta y nueve años**, con ligera ventaja solamente del rango de **dieciocho a veintinueve años**;⁵⁴ las **PPL** tienen la aspiración de reintegrarse a la sociedad, por lo que el Estado tiene la obligación de asegurarse de que no habrá una reincidencia por parte de la **PPL** y que su paso por un **CPRS** no lo deja en un estado adverso que dista de ser con el que entró inicialmente la persona, sobre todo daños físicos, psicológicos o de salud.

⁵³ Cfr. Preámbulo.

⁵⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). *ENPOL (Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad)*. Disponible en: INEGI. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf, consultado el 28 de noviembre de 2022.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), apunta que, en el caso de que el Estado prive de la libertad a una persona y ésta fue detenida en buenas condiciones físicas, la autoridad, en su condición de garante, debe asegurar el derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentre bajo su custodia;⁵⁵ por tanto, una persona sujeta a una pena privativa de libertad no puede salir de un **CPRS** con una afectación que no tenía, previa a su reclusión.

En el caso en concreto, es particularmente grave y sensible que **V** (como **MPL**) tenga que sufrir las consecuencias derivadas de una agresión sexual al interior de un establecimiento carcelario, situación que **desnaturaliza la intención del Estado**, al constituir un sistema penitenciario con el propósito de que la **PPL** logre alejarse de las conductas que la llevaron a ser ingresada en un Centro Penitenciario, y tenga un entorno seguro que garantice su integridad personal mientras se encuentre bajo el cuidado institucional especializado, lo que, desde luego, no aconteció.

IV.3. OBLIGACIONES GENERALES y DEBERES ESPECÍFICOS DE DERECHOS HUMANOS INCUMPLIDOS POR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA.

Para examinar si la autoridad se ajustó a los parámetros establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, párrafo tercero, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 5, párrafo tercero, a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y a la normativa aplicable al caso en concreto, se considera que, el alcance del derecho a una estancia digna y segura en este asunto deriva del estándar integral de garantizar la integridad y seguridad personal, e incida positivamente en el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y en la

⁵⁵ Cfr. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú párr. 177 y Caso J. Vs. Perú párr. 343

adecuada reinserción social, como derechos humanos reconocidos en la normativa nacional e internacional.

Por lo que, se desglosa la vulneración a derechos humanos producida por la falta de protección de cuidado de **V**, abordando las obligaciones de **respetar, garantizar y proteger**:

IV.3.1. OBLIGACIÓN DE RESPETAR

A continuación, este Organismo identificará el incumplimiento a la obligación de respetar, análisis que admite el valor de la evidencia recopilada en la presente investigación.

La obligación constitucional de respetar, en materia de derechos humanos, se entiende como la abstención por parte del Estado de interferir en el disfrute de los derechos humanos, para lo cual, las autoridades deben adoptar medidas que garanticen este respeto.

Al respecto, la SCJN ha establecido un criterio orientador con relación a la obligación enmarcada:

[...] para determinar [...] la obligación de respetarlos [...] ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder

Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).⁵⁶

La obligación de respetar los derechos humanos persigue la conservación y el mantenimiento del disfrute de los derechos y las libertades; y su cumplimiento es inmediatamente exigible a la autoridad, sin importar la naturaleza del derecho. Entonces, la protección de los derechos humanos comprende la restricción del ejercicio del poder estatal.

En el caso en concreto, se advierte que la autoridad penitenciaria **no actuó con la debida diligencia y con un enfoque de derechos humanos** en dos momentos que se configuran de la siguiente manera: el primer momento, a través de la decisión de las personas integrantes del Comité Técnico del **CPRS** de Chalco, quienes efectuaron una valoración que repercutió en el entorno seguro de **V**, al permitir que **PR1** compartiera celda con ella; y en un segundo momento, la **falta de debido cuidado** que, desde luego, hacía posible una agresión sexual al interior de la celda ante la poca visibilidad en su interior y la escasa vigilancia del dormitorio, en el extremo y conforme a las manifestaciones de **V**, la indiferencia del personal de custodia, ante la petición de auxilio que le realizó a una custodia, de la cual se presume además, estaba de acuerdo con **PR1**.

Se debe precisar que este Organismo, bajo ninguna circunstancia **prejuzga la decisión jurisdiccional ni sus alcances protectores a PR1 como persona transexual, ni que el Comité Técnico del CPRS haya resuelto en consecuencia de tal circunstancia; por el contrario, es necesario que en el enfoque diferencial, especializado e interseccional de género, la autoridad penitenciaria pueda resolver de manera pertinente y adecuada los derechos a este grupo en**

⁵⁶ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/23 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, Página 2257, Registro digital 2008517

situación de vulnerabilidad; no obstante, los actos y las omisiones que derivan en este instrumento recomendatorio, parten de la ausencia del criterio de protección a la estancia digna y segura, así como a la integridad de V como MPL que, con antelación, ya se encontraba en la celda con motivo de una afectación de la salud; de ahí constriñe su estado de vulnerabilidad y la falta de un criterio atingente a sus derechos.

Aunado a lo anterior, no se omite lo referido por **AR10** durante su comparecencia, en la que refirió:⁵⁷

[...]

[...] **¿Cuál fue el análisis que realizaron para determinar que la PPL PR1 fuera ubicada en el mismo módulo donde estaba ubicada V?**

AR10: Por criterios de clasificación, pero *no analizamos si había otra persona en la misma celda donde se iba a ubicar a (PR1), de hecho, yo ni sabía que se encontraba ahí (V) cuando emití mi determinación en la sesión de Comité.*

[...]

A mayor precisión, si bien la decisión del Comité Técnico del Centro Penitenciario se debió a un requerimiento judicial, lo cierto es que la Jueza competente solicitaba que la estancia de **PR1** se ajustara a lo siguiente:

*Por último, toda vez que la imputada (PR1) refirió a **través de su defensa ser una mujer trans**, quien tiene identidad con el género femenino, es decir que se identifica como mujer; por ello, se le requiere a Usted, en términos del artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...] y a efecto de evitar alguna vulneración de los derechos fundamentales de la imputada, tome todas y cada una de las medidas inherentes con la finalidad de que ésta sea ubicada en el área femenil.*⁵⁸

⁵⁷ Evidencia número 18.

⁵⁸ Evidencia 38.

En ese sentido, el Comité Técnico determinó ingresar a la celda a **PR1**, en virtud de que consistía en un área donde se ha considerado el ingreso de personas pertenecientes a la comunidad LGBTQI+⁵⁹; sin embargo, **en ningún momento se consideró a V, quien previamente ya estaba en la celda, lo que a la vez implicaba la consideración de la clasificación criminológica de ambas personas; por lo que la decisión, con apego al artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal, también era aplicable a V, para lo cual debieron observar que la misma cursaba una afectación de salud; además, como mujer, pertenecía también a un grupo en situación de vulnerabilidad; y sobre todo, que la incorporación de una persona más en una misma celda implicaba vigilancia y el debido cuidado de manera permanente ante cualquier posibilidad de riesgo, lo que en la especie no aconteció.**

En consecuencia, al vulnerarse el derecho a una estancia digna y segura de **V**, se puso en riesgo su integridad personal, en contravención de los principios de derechos humanos de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

Con base en dichas precisiones, este Organismo considera necesario el **perfeccionamiento de los mecanismos de clasificación criminológica**, con la finalidad de realizar una distribución meticulosa de las **MPL** dentro del **CPRS** de Chalco, en la que se pueda cumplimentar lo establecido por los parámetros internacionales ya abordados, así como lo dispuesto por la Ley Nacional de Ejecución Penal.

También se debe considerar la mejora práctica en el funcionamiento de la participación de todas las personas que integran el Comité Técnico, a fin de que su

⁵⁹ Personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, homosexuales e intersexuales, nomenclatura reconocida por la ONU. Véase: <https://www.un.org/es/fight-racism/vulnerable-groups/lgbtqi-plus>, consultado el 13 de diciembre de 2022.

intervención sea personal, se sesione conforme a lo dispuesto por los Lineamientos Generales establecidos para tal efecto,⁶⁰ las intervenciones sean congruentes con las necesidades propias del fin del Comité y que genuinamente se realicen aportaciones pertinentes que abonen a la decisión final.

Para tal efecto, se debe considerar no solamente a la persona que habrá de ser ubicada o reubicada, si no que se pueda corroborar que esto, **no supone un riesgo para cualquiera de las PPL** con las que habrá de convivir, para lo cual deben observar directrices con los parámetros, los criterios y los estándares de derechos humanos y aplicar metodología de perspectiva de género, además de contar con un registro actualizado y completo de donde se encuentran ubicadas las **PPL**.

Asimismo, si bien las funciones de los integrantes del Comité Técnico, según lo disponen los Lineamientos Generales ya referidos⁶¹, les permite supervisar las determinaciones jurisdiccionales y determinar la ubicación de las **PPL**, también es innegable que **debieron abstenerse de ubicar en una misma celda a dos personas con situaciones jurídicas distintas**, al ser un límite restrictivo que se

⁶⁰ Lineamientos Generales para la Operación y Funcionamiento del Comité Técnico instalado en cada uno de los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social y en la Dirección de Penitenciaría Modelo del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el 21 de julio de 2021, disponible en <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/julio/jul261/jul261a.pdf>, consultado el 29 de noviembre de 2022.

⁶¹ Lineamiento quinto. De las funciones del Comité.

I. Supervisar en la esfera interna del Centro Penitenciario, que se dé cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, en lo relativo a la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva o ejecución de sentencia;

II. Determinar la ubicación que le corresponda a la persona privada de la libertad al ingresar al Centro Penitenciario, o bien, su reubicación.

encuentra invocado en la normativa internacional y nacional;⁶² en consecuencia, se vulnera de manera directa la obligación de respetar.

En adición, la Ley Nacional de Ejecución Penal es clara al referir, respecto a los derechos y las obligaciones de las personas en un contexto de prisión que: *Toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad,*⁶³ que en el caso no se actualizó, toda vez que nunca se valoró la condición de internamiento de **V** al cohabitar en la misma celda que **PR1**.

En suma, se afectó el derecho a una estancia digna y segura de **V** derivado de los actos y las omisiones del personal penitenciario, lo cual incidió en su integridad personal, toda vez que era imprescindible el respeto a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, al ser presupuestos esenciales que hacen posible la existencia de los derechos, y que, ante la afectación a la integridad personal de **V**, se actualiza **el incumplimiento del deber de respeto, pues las personas servidoras públicas involucradas, con sus actos y omisiones, no previeron una posible interacción de obligaciones de manera interseccional, que iba más allá de acatar una decisión jurisdiccional, sino que con el acto decidido debía valorarse cualquier restricción de**

⁶² **Ley Nacional de Ejecución Penal**

Artículo 5. Ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario

Los Centros Penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo siguiente:
[...]

II. Las personas procesadas y sentenciadas ocuparán instalaciones distintas.

Reglas Nelson Mandela

Separación por categorías

Regla 11. Los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles;
[...]

b) los reclusos en espera de juicio estarán separados de los penados.

⁶³ Artículo 9 de la mencionada Ley.

derechos a las personas involucradas, y en particular a V, pues sólo se centraron en ubicar a PR1 en la celda.

IV.3.2. OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR

En el contexto penitenciario, la obligación de garantizar cobra una relevancia categórica, en la inteligencia que **la autoridad penitenciaria debe asegurar la integridad personal de quien está bajo su custodia**, es por eso que la garantía de una estancia digna y segura de los grupos en situación de vulnerabilidad, como las mujeres, no puede verse amenazada por ningún tipo de violencia, siendo prioritario el cuidado de la integridad y seguridad personal de las **MPL**, acciones que, desde luego, son complementarias y necesarias en la adecuada reinserción social, a través de la adopción de las medidas oportunas y atinentes a las condiciones de reclusión que deben imperar en una institución de Estado bajo el estándar de gestión penitenciaria.

Al respecto, la **SCJN** dispone con relación a la obligación de garantizar lo siguiente:

[...]

*1.3. Obligación de garantizar. La finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.*⁶⁴

[...]

Sobre esta línea argumentativa, la Corte IDH establece cómo debe interpretarse la obligación de garantizar:

⁶⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 205, párr. 243, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

4.2. Deber de garantía

*243. La Corte reitera que **no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.***⁶⁵ (Resaltado propio).

De lo anterior, se advierte que la autoridad tiene como obligación de garantía la adopción de medidas positivas que permitan proteger y prevenir violaciones de derechos humanos como en el presente caso; que, en vista a la condición de reclusión, las **PPL**, dependen directa y mediatamente de las personas servidoras públicas penitenciarias; quienes deben velar por la seguridad de quienes se encuentran bajo su custodia y a quienes les afectará directamente la toma de decisiones que se realice en voz de ellos.

Dentro de esta obligación se correlacionan los derechos humanos relacionados a la estancia digna y segura, de los cuales se hace el siguiente análisis:

- **Respecto al derecho a la integridad y seguridad personal:**

Con base en las evidencias recabadas por este Organismo, se observa que el Comité Técnico, posterior a su determinación de ingresar a **PR1** en la misma estancia que **V**, no le dio un adecuado seguimiento a la misma, toda vez que **no existió control ni evaluación de la medida, ni se advirtieron o previeron las notorias deficiencias de custodia**, aún más cuando el dormitorio donde se encontraban **V** y **PR1** tenía poca visibilidad; además, se omitió la valoración del antecedente de agresión previa de **PR1** a otra interna, máxime que también era de índole sexual.

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Serie C No. 4, párr.166, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

Se asevera lo anterior, pues la Corte Interamericana ha considerado que la violencia sexual se configura por acciones de naturaleza sexual, es decir, cualquier invasión física del cuerpo humano.⁶⁶

Este Organismo no soslaya que la autoridad penitenciaria tiene acceso a informes y estadísticas metodológicas del contexto de privación de la libertad en la entidad, como la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), así como los informes especiales en materia penitenciaria emitidos por la **CODHEM**, y sus propias bases de datos, en los cuales se advierte las **delicadas condiciones y problemáticas que albergan los Centros Penitenciarios de la entidad**; es precisamente por ello, que es claramente evidente que las decisiones tomadas en el presente asunto por las autoridades penitenciarias no se ajustaron a procurar la integridad personal de la **MPL** y además no se consideró el panorama actual de la situación penitenciaria en la entidad, ni se estimaron las obligaciones generales constitucionales en materia de derechos humanos, como criterio de actuación para garantizar los derechos de las **PPL**.

- **Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia:**

Este Organismo Público Autónomo constató que la autoridad penitenciaria no está preparada para la prevención y atención de casos de violencia en contra de una mujer en el contexto penitenciario; esto, se evidencia claramente partiendo del

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). (s. f.). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°10: Integridad Personal. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo10.pdf>. disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo10.pdf>, consultado el 06 de diciembre de 202

hecho de que **no se cuenta con un programa eficaz de prevención de violencia contra la mujer**, que tome en cuenta sus diversas vertientes, con metodología de género, y en particular en casos violencia sexual, así como la falta de personal capacitado diverso al área de psicología que pueda aplicarlo,⁶⁷ aún menos que este programa sea conocido y aplicado por todo el personal penitenciario, y que esta información se difunda entre las **MPL** para que sepan de qué manera pueden prevenir actos de esta naturaleza, su denuncia, si fueron agredidas, y la atención que deben recibir a partir de dicha denuncia, para lo cual la autoridad debe asegurar que todo su personal se encuentra altamente capacitado para brindar la atención oportuna, así como que puedan generar la confianza suficiente para que las **MPL** tengan un acercamiento seguro.

Por otra parte, se tuvo conocimiento, a partir de las manifestaciones realizadas por personal perteneciente al área de psicología que el **CPRS** de Chalco, que **no contaba con un protocolo o mecanismo para la detección y atención integral de una persona que les refiriera haber sido víctima de una agresión sexual** previo a los hechos motivo de la presente Recomendación.⁶⁸

Además de lo manifestado por **SPR9** durante su comparecencia ante este Organismo, de la que se resalta:⁶⁹

[...]

[...] **¿En qué consiste el Protocolo de Prevención y Agresión Sexual?**

SPR9: *No hay un documento establecido como tal; cada psicólogo plasma el plan de trabajo a seguir, de acuerdo a la persona valorada en sesiones individuales donde se valora la persona 3, 6, 9 meses de acuerdo a su valoración para darla de alta; en el presente caso, dicho plan lo agregó a la presente comparecencia en fotocopia constante en dos fojas de fecha 29 de agosto de 2022.*

⁶⁷ Evidencias número 7, 9, 13, 19 y 24.

⁶⁸ Evidencias número 7 y 24.

⁶⁹ Evidencia número 24.

Sin embargo, a través de informe la autoridad responsable dio a conocer a este Organismo que sí contaba con un protocolo, del cual no se hace mención la fecha de creación, así como de su implementación y en el que se plantea lo siguiente:⁷⁰

Por este conducto me permito informarle [...] (que se cuenta con el) protocolo de actuación en materia de violación sexual por parte del área de psicología [...]

*Al respecto se le informa que dicho protocolo se activó con fecha 29 de agosto del presente año donde se le hace de su conocimiento a la coordinadora del área de psicología el plan de trabajo a seguir, **dicho plan consiste en valorar el estado emocional de la persona privada de la libertad reduciendo la ansiedad sobre sus pensamientos y sentimientos que pueda presentar obteniendo beneficios personales con los cuales logre iniciar cambios en su perspectiva de vida, así como facilitar la asimilación de sus conductas psicosexuales identificando los roles de género y aplicándolos de una manera sana.** (Resaltado propio)*

[...]

Es con base en las dos precisiones anteriores, que este Organismo no tiene certeza sobre si la autoridad penitenciaria realmente contaba con un instrumento de esta índole antes de los hechos suscitados, o si el documento fue realizado con posterioridad, sin embargo y pese al esfuerzo que se intentó realizar con dicho documento se pudo advertir que dicho instrumento no contiene un plan integral sobre las acciones a realizar respecto a la detección y atención de casos de violencia sexual, en el que se contemplen acciones mínimas como:

Para la detección: la vulnerabilidad de la persona a ser víctima de este tipo de violencia, la clasificación y la enseñanza a las **MPL** de actos que podrían considerarse actos previos a la violencia, promover un acercamiento temprano y oportuno de las **MPL** ante la autoridad para que se denuncien actos que

⁷⁰ Evidencia número 28.

posteriormente se podrían configurar en violencia, la toma de medidas urgentes de protección, y demás que podrían considerarse necesarios en la detección anticipada.

Para la atención: la cual parte de la confianza generada por el personal adscrito al **CPRS** hacia las **MPL**, siendo necesario que en todo momento puedan acercarse a cualquier persona servidora pública o autoridad penitenciaria, los cuales requieren de cualidades y aptitudes suficientes para darle atención y curso al hecho referido, para lo cual se deberá contemplar como acción básica e inmediata la facilitación para que la persona que refiera haber sido objeto de violencia o abuso realice **la denuncia correspondiente y se tomen las medidas de protección más urgentes**, consistentes en la realización de análisis clínicos, médicos, psicológicos, así como la protección de la víctima ante cualquier situación que pudiera aumentar o continuar la afectación; pues en el caso que se analiza, **V** manifestó que **PR1** no solamente la agredió en una ocasión, sino que previa amenaza, era recurrente la violencia perpetrada en su contra.⁷¹

Es preciso mencionar que estas medidas son objeto de una atención prioritaria en el derecho internacional de los derechos humanos; y con la correcta asunción y materialización de las mismas, se atienden necesidades especiales de las mujeres reclusas, toda vez que:

En estas circunstancias las autoridades penitenciarias a menudo no protegen los derechos humanos de las reclusas que están bajo su cuidado, con su falta de respuesta a las denuncias de las mujeres delincuentes sobre el abuso sexual en custodia, el hecho de que no realicen exámenes médicos y que no den el apoyo legal y psicológico vital que necesitan las mujeres. Cuando se ignoran las denuncias de

⁷¹ Evidencia número 2.

abuso sexual o de otras formas de violencia, aumenta la probabilidad de que la violencia en custodia pase sin ser detectada por las autoridades estatales, contribuyendo a la falta de protección de las mujeres que son víctimas de dicha violencia en prisión.⁷² (Resaltado propio).

Finalmente, se debe realizar una **sensibilización** de manera general, respecto a las víctimas de violencia sexual, en la que tanto, personas servidoras públicas o **PPL** conozcan y reconozcan la importancia de la denuncia, y que estas circunstancias **no deben minimizarse**, ni tomarse con ligereza, siempre que esto puede provocar revictimización e inseguridad y culpa en la persona que sufrió la agresión.

Tal como sucedió en el caso que nos ocupa, en el que personal del **CPRS** de Chalco, intentaban disuadirla de la denuncia, así como de cuestionarle y recriminarle no haber denunciado antes, y las **MPL** le hacían comentarios a **V** en los que la violentaban verbalmente, así como que se le intentó dar atención psicológica grupal sin considerar esta circunstancia; sesiones a las que **V** prefirió no acudir en razón de la situación que ya se configura con sus compañeras.⁷³

- **Derecho a una adecuada reinserción social:**

Conforme a las consideraciones que se han desarrollado a lo largo de este documento, se concluye que la reinserción social de **V** se **encuentra comprometida y afectada ante el incumplimiento del deber de prevención de la autoridad penitenciaria**, lo cual evidencia la ausencia de garantía a los derechos de la **MPL**, siempre que cada uno de los actos y las omisiones, a partir de la instalación de **PR1** con ella, han violentado sus derechos humanos.

⁷² Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) *Manual sobre mujeres y encarcelamiento*, serie de manuales de justicia penal, 2da. edición, en línea con las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), Nueva York, 2014, p. 15, disponible en: https://www.unodc.org/documents/ropan/Manual_Mujeres_2da_edicion.compressed.pdf, consultada el 28 de noviembre de 2022.

⁷³ Evidencias número 26 y 27.

Es importante reiterar que la afectación a la integridad personal, y la falta de elementos garantistas para combatir la violencia contra la mujer en un contexto de reclusión, son factores determinantes en el presente caso, tal y como la doctrina internacional lo resalta:

La violación y otras formas de violencia sexual tienen efectos devastadores para las víctimas y están prohibidas por el derecho internacional. Dichos actos pueden constituir tortura, y la reinserción social de las mujeres delincuentes es inconcebible en prisiones en las que son sometidas a abusos sexuales y en las que no se sienten seguras.⁷⁴

En suma, este Organismo no soslaya las carencias en los **CPRS** ateniende a la falta de personal de custodia suficiente para el cuidado de las personas internas, que si bien es un problema estructural, también es que eso no exime a la autoridad penitenciaria a cumplir con **sus obligaciones y garantizar el derecho de las personas**, más allá de que existan o no políticas, presupuestos, o normatividad específica para realizar el derecho, tal y como el principio de progresividad lo exige; para lo cual, se pueden implementar medios o alternativas diferentes que puedan procurar la **no repetición de hechos** como los que acontecieron, además de la creación de sistemas y mecanismos que sean más eficientes en la prevención y la atención oportuna de personas que sean agredidas o víctimas de violencia al interior de los **CPRS**; asimismo, es imprescindible contar con personal por demás calificado para esta labor para asegurar que en la correcta reinserción de las **PPL** la simple estancia en un centro penitenciario no constituirá un factor que la impida.

IV.3.3. OBLIGACIÓN DE PROTEGER

Como obligación positiva, la protección parte de una doble dimensión, tanto **preventiva como de reparación**. Toda autoridad tiene el deber de adoptar medidas

⁷⁴ Véase el *Manual sobre mujeres y encarcelamiento*, p.15.

para proteger a las personas cuando tenga conocimiento que los derechos humanos y la integridad de las personas se encuentran en riesgo, aún más si se encuentran bajo su resguardo.

Al respecto, el Máximo Tribunal del país ha establecido el criterio siguiente:

*[...] para determinar [...] la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el **deber que tienen los órganos del Estado**, dentro del margen de sus atribuciones, **de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación.** En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, **este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos.** De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna [...]*⁷⁵

Toda autoridad tiene la obligación esencial de **adoptar medidas suficientes e inmediatas para proteger a las personas cuando tengan conocimiento de que sus derechos humanos han sido comprometidos**; por mayoría de razón tratándose de cuestiones que ponen en riesgo la **integridad y la salvaguarda** de las personas.

Si bien la obligación de protección establece que las autoridades responsables den parte a las autoridades competentes a efecto de que se investigue y en su caso se sancione alguna conducta, en el caso en concreto también se

⁷⁵ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/25 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, Página 2256, Registro digital 2008516.

focaliza en el deber de **la autoridad penitenciaria de atender con un enfoque interseccional de género, diferencial y especializado a las MPL.**

Como parte de las medidas especiales a atender se encuentran los procedimientos que aseguren que las mujeres vivan un entorno libre de violencia. Lo anterior en armonía con lo que disponen las Reglas de Bangkok:

Regla 41

Para efectuar una evaluación de riesgos y una clasificación de las reclusas en que se tengan presentes las cuestiones de género, se deberá:

a) Tener en cuenta que las reclusas plantean un menor riesgo para los demás en general, así como los efectos particularmente nocivos que pueden tener las medidas de alta seguridad y los grados más estrictos de aislamiento en las reclusas;

b) Posibilitar que a efectos de la distribución de las reclusas y la planificación del cumplimiento de su condena se tenga presente información fundamental sobre sus antecedentes, como las situaciones de violencia que hayan sufrido [...]

En el caso, se advierte que la autoridad penitenciaria no dio la máxima protección posible para evitar que **V** fuera agredida sexualmente, porque omitió llevar a cabo estudios completos sobre la pertinencia de su estancia junto a **PR1**, al no analizar su vulnerabilidad, con base en todas las precisiones ya planteadas en este documento; además, no se dio seguimiento a la estancia de ambas **MPL**, al grado que no pudieron advertir que, según el antecedente descrito, que **V** podría ser una víctima más de agresión o abuso sexual.

IV.3.4. DEBER DE PREVENCIÓN

La prevención, como un deber exigible a la autoridad responsable en el presente asunto, parte de la adopción de medidas para garantizar la seguridad de las **PPL** que se encuentran bajo el resguardo del Estado.

La Corte IDH, ha establecido, a través de la resolución del *Caso González y otras vs. México*, mejor conocido como *Campo Algodonero Vs. México*, que el deber de prevención engloba:

[...] todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.⁷⁶

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (*Convención Belém do Pará*), en su artículo 7.b refiere que:

Artículo 7

Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

[...]

En el caso que nos ocupa, la responsabilidad de la autoridad penitenciaria se sitúa al no establecer pautas atinentes para prevenir la violencia contra la mujer; y en el caso específico, por una agresión sexual, como el caso concreto de **V**, entre

⁷⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 205, párr. 243, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

esas pautas se encuentra, en los casos de violencia contra la mujer, la **debida diligencia en la prevención, la atención y la investigación de los hechos**, lo cual no aconteció.

Aunado a esto, la autoridad penitenciaria no sólo no previno la agresión de la que fue objeto **V**, sino que tampoco atendió de manera integral la situación al momento de tener conocimiento del hecho, ante esto, el deber de prevención parte de la exigencia legítima hacia la autoridad responsable, y más tratándose del cuidado de una persona que se encuentra bajo su custodia, que prevea la protección antes y después de que se suscite la vulneración de algún derecho humano; sin embargo, en el caso particular, **V no ha sido atendida de manera integral, y no se tomaron las medidas pertinentes para procurar toda la atención debida, así como las de protección en un contexto de privación de la libertad, para que no fuera revictimizada.**

A mayor precisión, se pudieron establecer las siguientes vertientes:

Sobre la prevención: A través de las comparecencias realizadas al personal adscrito al **CPRS** entre el que se encontraban personal de atención, seguimiento y custodia, se pudo detectar que no se contaba con un mecanismo preventivo de la violencia sexual establecido y estructurado, así como que esta labor de prevención competía, como tarea específica y exclusiva del área de psicología, las cuales, por ser ilustrativas se refieren a continuación:

AR1:

[...]

[...] **¿Se cuenta con un protocolo para atender o detectar a personas privadas de libertad que han sido víctimas de agresión sexual?**



AR1: ***No hay ningún protocolo**, apenas el Director me pidió que se implemente algo para este tipo de casos y como medida de prevención.⁷⁷*

SPR9:

[...]

[...] **¿En qué consiste el Protocolo de Prevención y Agresión Sexual?**

SPR9: *No hay un documento establecido como tal; cada psicólogo plasma el plan de trabajo a seguir, de acuerdo a la persona valorada en sesiones individuales donde se valora la persona 3, 6, 9 meses de acuerdo a su valoración para darla de alta; en el presente caso, dicho plan lo agregé a la presente comparecencia en fotocopia constante en dos fojas de fecha 29 de agosto de 2022.*

[...] **¿Se cuenta con algún protocolo, mecanismo de prevención, lineamientos o bien si se giraron instrucciones precisas a personal de vigilancia o a las áreas, tendentes a prevenir o atender agresiones sexuales en la población penitenciaria?**

SPR9: *Al área de psicología le compete ese protocolo de orientar a la población general tanto procesados como sentenciados y procesadas como sentenciadas, así como a los internos de recién ingreso, se les otorga un tríptico sobre prevención sexual y prevención del suicidio.⁷⁸*

AR3:

[...]

[...] **¿Existe algún protocolo para atender a PPL que sean víctimas de agresión sexual?**

AR3: *No, únicamente se aplican determinadas acciones para brindar atención psicológica y médica.⁷⁹*

SPR4:

[...]

⁷⁷ Evidencia número 7.

⁷⁸ Evidencia número 24.

⁷⁹ Evidencia número 9.

[...] **¿Qué acciones ha implementado en el CPRS para prevenir las agresiones sexuales al interior del área femenil que sufran las personas privadas de la libertad?**

SPR4: *A través del área de psicología se dan pláticas de prevención y agresiones sexuales.*

[...] **¿Cuenta con algún protocolo, mecanismo de prevención, lineamientos o bien, si ha girado instrucciones precisas a personal de vigilancia o a las áreas, tendentes a prevenir o atender agresiones sexuales en la población penitenciaria?**

SPR4: *Se cuenta con el Protocolo de Prevención de Agresiones Sexuales, siendo el área de psicología para atender dicho protocolo.⁸⁰*

SPR6:

[...]

[...] **¿Se le ha notificado la aplicación de algún protocolo, mecanismo de prevención, lineamientos o bien, se han girado instrucciones precisas, tendentes a prevenir o atender agresiones sexuales en la población penitenciaria del CPRS de Chalco?**

SPR6: *No, aunque tengo conocimiento de que existe un Protocolo que lleva el área de psicología.⁸¹*

En ese sentido resulta necesario la consulta a las Reglas de Bangkok, las cuales determinan que:

Regla 29

La capacitación del personal de los centros de reclusión para mujeres deberá ponerlo en condiciones de atender a las necesidades especiales de las reclusas a efectos de su reinserción social, así como de mantener servicios seguros y propicios para cumplir ese objetivo. Las medidas de creación de capacidad para el personal femenino deberán comprender también la posibilidad de acceso a puestos superiores y de responsabilidad primordial en la elaboración de políticas y estrategias para el tratamiento de las reclusas y su atención.

⁸⁰ Evidencia número 13.

⁸¹ Evidencia número 19.

[...]

Regla 31

Se deberán **elaborar y aplicar políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal penitenciario, a fin de brindar el máximo de protección a las reclusas contra todo tipo de violencia física o verbal motivada por razones de género, así como de abuso y acoso sexual.**

[...]

Regla 33

1. El personal que deba ocuparse de las reclusas recibirá capacitación relativa a las necesidades específicas de las reclusas y sus derechos humanos.⁸²

Por lo anterior, para garantizar el deber de prevención se deben tener en cuenta los derechos de los **PPL**, tal y como estipula la Ley Nacional de Ejecución Penal:

Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

[...]

X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

[...]

III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura [...]

Conforme este criterio ninguna persona servidora pública de un **CPRS** debe desconocer las medidas de prevención, detección y atención que se deben tener en cuenta en situaciones de agresiones sexuales; menos aún, si la encomienda se centra en una sola área ante la sobrepoblación existente de los Centros

⁸² ONU, *Reglas de Bangkok*, A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf, recuperado el 22 de noviembre de 2022.

Penitenciarios de la entidad. La prevención es una cadena que requiere la participación de todos los agentes, a fin de no dar pauta a situaciones como las que acontecieron.

Sobre la atención: Respecto a este punto, a través del análisis de las evidencias que integran el expediente, se determina que **V** no recibió una atención adecuada, desde el momento que hizo del conocimiento la agresión de la que fue víctima; pues en un primer momento, intentó hablar con el jefe de custodias, e incluso envió un escrito en el que relataba el suceso; sin embargo, según le refirió diversa custodia, éste fue roto:

[...]

¿En qué fecha se presentaron los hechos que describes, referentes a que te querían obligar a desistir?

V: [...] *creo que fue el 28 o 29 de agosto de 2022 [...] ese día pasa la psicóloga (SPR9) que fue con la que yo tuve la confianza para decirle la situación porque yo ya no aguantaba, ya no podía [...] me voy para psicología y le comento a la psicóloga [...] de todo lo que me estaban diciendo y me dice [...] no te dejes amedrentar por nadie, entonces salgo del área de psicología y me voy para el patio [...] el licenciado (SPR4) [...] me dijo ‘¿Por qué no nos habías dicho nada?’, le digo: ‘en primera, no dije nada por temor, y sí, efectivamente, yo le había mandado un escrito al licenciado (AR4), el cual, la comandante me dijo, había roto [...] yo le puse (en el escrito) que yo necesitaba hablar con él por cosas delicadas que estaban pasando en mi persona y en la estancia donde yo estaba viviendo [...]*

¿El día 25 de agosto de 2022, fue la primera vez que le comentaste a la autoridad sobre la agresión que sufriste?

V: *Yo ya lo había comentado, había hecho mi escrito y aparte de eso se lo había comentado a la comandante (SPR5) pero ella me dijo que no pasaba nada, que me relajara, que ella iba a arreglar la situación [...]*

[...]



Me decías que sí le platicaste a la custodia (SPR5) con anticipación, pero ¿Ella nunca presentó el escrito?

V: Ella me comentó que quien rompió el escrito fue el licenciado (AR4), a nadie más le comenté a parte de la psicóloga, solo a mi licenciada, pero ella [...] fue como uno o dos días antes que yo le platiqué a la psicóloga.⁸³

Al respecto, los criterios interpretativos de la SCJN,⁸⁴ han establecido el valor preponderante que tiene el testimonio de una víctima de agresión sexual al existir reglas de valoración que dan credibilidad a la denuncia hecha por una mujer; no obstante, en el caso concreto se **minimizó la conducta** pese a la denuncia directa **V**; hecho que es inconcebible en el marco de la protección debida por el Estado a las personas bajo su jurisdicción; ya que el mantenimiento del control estatal de los centros penitenciarios debe efectuarse con pleno respeto a los derechos humanos de las personas reclusas, lo que incluye, sin duda, no poner en riesgo su integridad personal y atender cualquier denuncia realizada por las **PPL**.

Posterior a este hecho, **V** se acercó al área de psicología donde hasta ese momento pudo externar lo que le había sucedido, sin embargo, pese a que **SPR9** se

⁸³ Evidencia número 26.

⁸⁴ La SCJN cuenta con reglas para valorar testimonios de mujeres víctimas de violencia sexual, siendo los siguientes:

a) Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, **se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras**, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, **la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho**. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente;

b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que **no debe ser inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo**. Por lo tanto, dichas variaciones no podrán constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima;

c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;

d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, **recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones**; y,

e) **Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.** (Resaltado propio).

Véase, SCJN, Reseñas Argumentativas. *Reseña del Amparo Directo en Revisión 3186/2016. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Reglas para valorar testimonios de mujeres víctimas de delitos de violencia sexual con una perspectiva de género (hostigamiento sexual)*, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2019-01/res-JRCD-3186-16_0.pdf, consultado el 28 de noviembre de 2022.

lo hace del conocimiento a su superior inmediato (**AR1**), no se tomaron medidas inmediatas para atender el hecho,⁸⁵ luego, a partir de la comparecencia de la persona servidora pública, el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, apenas unos días antes de la denuncia formal por parte del **CPRS** de Chalco ante el Ministerio Público, **SPR9** brindó atención psicológica a **V**, momento en el cual ella le refirió todo lo acontecido con **PR1** y de la que se desprende:

*[...] quiero agregar, por último, que yo al tener conocimiento de la agresión sexual que me comentó la ahora agraviada [...] se lo informé a mi Coordinadora, desconociendo si se lo informó al Director del Centro [...]*⁸⁶

De lo anterior, se advierte que **AR1** no llevó a cabo las medidas inmediatas que la situación requería, toda vez que no fue hasta que **V** solicitó hablar con el Director del **CPRS** de Chalco, que se realizó la denuncia correspondiente y se le brindó atención médica.

Por su importancia debe enfatizarse que las Reglas de Bangkok determinan cómo se deben tratar las denuncias de toda **MPL**:

Regla 25 1. Las reclusas que denuncien abusos recibirán protección, apoyo y orientación inmediatos, y sus denuncias serán investigadas por autoridades competentes e independientes, que respetarán plenamente el principio de la confidencialidad. En toda medida de protección se tendrá presente expresamente el riesgo de represalias.

No obstante, como se advirtió en el apartado **IV.2.3.** de este documento, la autoridad penitenciaria ha demostrado no estar plenamente preparada para realizar acciones de atención en situaciones de agresiones sexuales al interior del **CPRS** de Chalco, en razón de que el protocolo del que se ha hecho alusión en diversas ocasiones, no constituye un documento formal, sino que es únicamente brindar atención psicológica a la persona afectada; sin embargo, no contempla la

⁸⁵ Evidencia 24.1.

⁸⁶ Evidencia número 24.

presentación de la denuncia ante el ministerio público, y acciones alternas a las que podría realizar éste mismo, como la toma de análisis clínicos para detectar alguna infección de transmisión sexual, el ofrecimiento de tratamientos oportunos en caso de detección, así como el descarte de un posible embarazo y la interrupción de éste, tal y como lo plantea el Código Penal del Estado de México, así como medidas de protección urgentes.

Por todo lo anterior, este Organismo Protector de Derechos Humanos considera conveniente el planteamiento de las siguientes:

V. ACCIONES TRANSFORMADORAS CONFORME A LOS PARÁMETROS INSTITUCIONALES.

En casos de vulneraciones a derechos humanos, como en el presente caso, debe considerarse como acción transformadora aquella que genere **buenas prácticas institucionales** y que, a su vez, permita de manera integral prevenir, proteger, garantizar y reparar las vulneraciones a derechos humanos de las personas, así como la no repetición de violaciones a derechos humanos; el enfoque debe ser interseccional, diferencial, especializado y de género.

Por los hechos aquí documentados, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,⁸⁷ en relación con los numerales 1, fracciones IV y V, 12, fracción XLII, 13,

⁸⁷ **Artículo 5.-** En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

fracción V, 31, fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de México;⁸⁸ artículo 101 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;⁸⁹ en atención a las circunstancias particulares del asunto, contenidas en estándares que establecen un enfoque en derechos humanos con perspectiva de género, con un enfoque interseccional diferencial y especializado, este Organismo pondera aplicables las siguientes acciones:

V.1. REPARACIÓN A LA VÍCTIMA DIRECTA DE VULNERACIONES A DERECHOS HUMANOS.

V.1.1. Atención psicológica o psiquiátrica

Una vez acreditada la vulneración a los derechos humanos de **V, a quien en esta resolución se le reconoce la calidad de víctima directa de vulneraciones a derechos humanos**, atribuibles a personal adscrito a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México; y en virtud de la probable **violencia sexual** de la que fue objeto, así como de las opiniones especializadas

⁸⁸ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:

[...]

IV. Velar por la protección de las víctimas y ofendidos, así como proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral.

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

[...]

Artículo 12. Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

[...]

XLII. A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, a través de la coordinación de las instancias gubernamentales implicadas.

[...]

Artículo 13. Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

[...]

V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima u ofendido no vuelva a ocurrir.

Artículo 31. Los municipios, en materia de atención a las víctimas y ofendidos del delito, ejercerán las atribuciones siguientes:

[...]

III. Promover, en coordinación con el Estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas y ofendidos.

⁸⁹ **Artículo 101.-** En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

allegadas, en las que se puede apreciar que **V** ha sido diagnosticada como una persona con riesgo de **suicida**,⁹⁰ es **obligación permanente de la autoridad penitenciaria** que otorgue a **V** la rehabilitación psicológica, o en su caso, psiquiátrica **que requiera y siempre que lo necesite**, la cual se concibe como aquella medida que busca facilitar a la víctima o persona ofendida hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones a derechos humanos; para lo cual, se deben satisfacer las consideraciones previstas por el artículo 62 de la Ley General de Víctimas; cabe mencionar que todas las sesiones brindadas a **V** deben ser personales.⁹¹

Sobre el particular, **en un lapso que no exceda de quince días** contados a partir de la aceptación del documento de Recomendación, la autoridad responsable deberá documentar las gestiones a efecto de proporcionar a **V** la atención psicológica o psiquiátrica que corresponda, en el entendido que es su responsabilidad garantizar los servicios descritos a la persona, y bajo un enfoque diferencial y especializado debe procurar su máxima protección, trato digno y no revictimización, previa autorización y consentimiento documentados cabalmente; **en caso de negativa, y por la situación de vulnerabilidad de V, la autoridad penitenciaria deberá hacer las acciones suficientes para que en el momento que lo decida la víctima (mientras se encuentre en reclusión), se le brinde el servicio de manera inexcusable, situación que será verificada por este Organismo para poder determinar el cumplimiento de la medida.**

⁹⁰ Evidencia número 21.

⁹¹ **Artículo 62.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;

IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

Para cumplir con lo anterior, la autoridad responsable, podrá auxiliarse de la institución pública o privada que ofrezca los servicios descritos, a través de la cual se efectúe un psicodiagnóstico que determine la afectación que pudiera tener **V**, y se brinde el apoyo de manera individual, inmediata y permanente, **siendo la responsabilidad de la autoridad, darle el seguimiento puntual, toda vez que es parte de su obligación constitucional de respetar y garantizar, prodigar el servicio hasta la correcta rehabilitación de la víctima y abone a su correcta reinserción social.**

V.1.1.1. Atención médica especializada

En el caso concreto, es indiscutible que **V** cursaba con una afectación de la salud que motivó a las autoridades penitenciarias, en un primer momento, a ubicarla en la celda del área de ingresos; no obstante, hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación **continúa con una afectación localizada en uno de sus pies**. Aunado a esto, mediante valoración médica emitida por personal especializado de este Organismo, **se advierte que V no recibía la atención adecuada**, al requerirse su atención por un especialista en angiología.⁹²

Como parte de las acciones rehabilitadoras, esta Comisión estima que es obligación de la autoridad penitenciaria que efectúe las acciones necesarias a efecto de que se le practique un diagnóstico médico completo a **V**, con la finalidad de determinar con precisión las causas por las cuales su afectación persiste y le otorgue el tratamiento médico que requiera, hasta en tanto se determine el alta conducente.

Por lo descrito en este instrumento público, el estándar anterior constituye una **medida de rehabilitación que debe realizar de manera imperativa la**

⁹² Evidencia número 37.

autoridad responsable, y de la cual este Organismo verificará que se esté cumpliendo de manera diligente.

V.1.2. Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas

Como se ha establecido, mediante la presente Recomendación, se reconoce a **V** la calidad de **víctima directa**⁹³ de violaciones a derechos humanos. Para tal efecto, es viable solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, la inscripción respectiva en el Registro Estatal de Víctimas para que **V** pueda acceder a los servicios que ofrece la **CEAVEM**; en ese sentido, **será responsabilidad de la autoridad recomendada solicitar la inscripción al Registro Estatal de Víctimas, además de coadyuvar e impulsar las acciones y las gestiones respectivas que incidan en el apoyo de V, en el entendido que las facilidades y atenciones que se otorguen a V derivan de su condición de mujer privada de la libertad, lo cual implica el apoyo permanente de la autoridad penitenciaria, y sus acciones serán verificadas por esta Comisión.**

V.1.3. Del traslado de V a un CPRS diverso

De la investigación efectuada por este Organismo, por medio de las entrevistas realizadas a **V**, se tiene conocimiento de su constante preocupación **al no sentirse segura en su estancia en el CPRS de Chalco**, toda vez que el ambiente general, por razones inherentes a su caso se ha tornado adverso hacia ella, por lo cual ha externado la necesidad de que sea trasladada a otro Centro Penitenciario.⁹⁴

⁹³ La víctima directa es la persona física que ha sufrido algún daño o menoscabo físico, mental, emocional, económico o en general, cualquiera que ponga en peligro o lesione sus bienes jurídicos o sus derechos, o bien, se trate de la violación a sus derechos humanos como consecuencia de la comisión de un delito. Artículo 10 de la Ley de Víctimas del Estado de México.

⁹⁴ Evidencia número 26.

Por lo anterior, como una medida con enfoque prioritario y diferenciado de género, partiendo de su calidad de persona sentenciada, así como lo estatuido constitucionalmente en el artículo 18, párrafo octavo, de la Constitución Federal⁹⁵, la autoridad penitenciaria **debe hacer una valoración con enfoque en derechos humanos en la que pueda resolver la viabilidad del traslado de la persona víctima a otro Centro Penitenciario** misma que le pueda otorgar las condiciones adecuadas para su reinserción, que no suponga una lejanía exacerbada o inconsistente con su residencia actual y que no implique la suspensión ni la cancelación de las medidas rehabilitadoras que deben otorgarse de manera continua a **V** mientras se encuentre en reclusión.

La iniciativa de la autoridad penitenciaria, la cual debe documentarse y enviar la debida constancia a esta Comisión, debe plantearse a **V**, **quien deberá conocer a detalle la propuesta, los alcances y las consideraciones que al respecto formule la autoridad penitenciaria.**

En caso de que el cambio de Centro Penitenciario sea favorable, **debe constar la aceptación y conformidad de V.** Lo anterior implica el trato digno en todo momento a la persona víctima, por lo cual, bajo ninguna circunstancia, puede ser forzada o coaccionada a tomar decisión en algún sentido contrario a su voluntad.

En caso de negativa de la víctima, o de que esa autoridad penitenciaria estime la no viabilidad del traslado a otro Centro Penitenciario, **se deberá plantear la estrategia a seguir, con un enfoque interseccional de género, y en estricta valoración de los principios y las obligaciones constitucionales de derechos humanos, ya dispuestos tanto en el artículo 1, párrafo tercero, del Pacto Federal, así como el correlativo 5, párrafo tercero de la Constitución Local, y otros principios de derechos fundamentales, como lo es el principio pro**

⁹⁵ *Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social.*

persona, de las acciones que implementará **a efecto de evitar el hostigamiento, la violencia y la revictimización** a las que pudiere encontrarse sujeta **V**, y que pudiera ser un factor de riesgo en su rehabilitación; **medidas que deben ser continuas y periódicas hasta corroborarse que no constituyen un obstáculo a su reinserción social.**

V.2. PERFECCIONAMIENTO DEL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DEL CPRS DE CHALCO

En el contexto penitenciario, la organización interna y el seguimiento a la estancia segura de las **PPL** tienen un papel esencial, al hallarse en este factor la responsabilidad de controlar las consecuencias de las afectaciones que podrían sufrir las **MPL** bajo el resguardo de la autoridad; sobre todo, si no se cuenta con los instrumentos y con el personal adecuado para que dicha gestión penitenciaria sea llevada a cabo con la debida diligencia.

Por tanto y considerando la vulnerabilidad en que se encuentra una mujer en el contexto de privación de la libertad, los criterios de clasificación deben constar de manera pormenorizada y metodológica, con la finalidad de tener certeza sobre la seguridad de las personas internas, y el control erradique cualquier riesgo posible, en la inteligencia de que cada determinación emitida por el Consejo Técnico debe estar sujeta a los criterios penitenciarios propios, **pero sin dejar a un lado las obligaciones constitucionales generales y específicas en derechos humanos** que debe observar la autoridad penitenciaria a favor de las **PPL**.

En virtud de lo anterior, es imprescindible que el órgano deliberante de los Centros Penitenciarios **se ajuste de manera técnica y apegada a la norma**, respecto a la integración y la participación de sus integrantes; así como cuente con

las herramientas suficientes, como coadyuvantes en la emisión de la toma de decisiones, siendo las consideraciones mínimas las siguientes:

V.2.1. De los criterios de clasificación criminológica.

Al respecto, la autoridad responsable compartió a este Organismo un Acta de Comité Técnico para clasificación Criminológica, emitida el veintitrés de agosto del dos mil veintidós,⁹⁶ de la cual se advierte que el criterio de clasificación que se propone no se ajusta a lo establecido por la normativa internacional y nacional **aplicable a la clasificación de las PPL**, documento en el que, si bien se constriñe a la sobrepoblación que tiene el **CPRS** de Chalco, también es que dicho obstáculo no constituye un límite ni una restricción de derechos al ser factores que la autoridad penitenciaria tiene la obligación de resolver, y con ello pretenda inobservar las bases normativas aplicables para una correcta clasificación, la cual debe estar estrechamente vinculada con su inclusión en el respectivo Manual de Operación del Comité Técnico.

En suma, se considera pertinente que el acta de comité sea perfeccionada a través de la justificación normativa en cada uno de los rubros y criterios establecidos, así como sea clasificada como un criterio orientador obligatorio durante las sesiones del Comité Técnico.

V.2.2. De la participación del Comité Técnico.

Con base en lo identificado en esta resolución, esta Comisión considera viable la emisión o fortalecimiento del Manual de Operación del Comité Técnico del **CPRS** de Chalco, mismo que deberá contemplar de manera pormenorizada y actualizada la participación y los formatos que habrán de elaborar cada una de las áreas que pertenezcan a dicho comité; contener por lo menos la opinión técnica

⁹⁶ Evidencia número 30.1.2.

justificada por cada área, sobre la persona considerada para ingreso o reubicación, estas opiniones deben tener una aportación que valide la decisión final; las decisiones requieren un enfoque interseccional, diferencial y especializado de género, lo cual por supuesto, contempla a personas transexuales y mujeres, concordante con las obligaciones que todas las autoridades tienen respecto a la protección de derechos humanos; asimismo, realizar una actualización al formato del acta que emite el Comité Técnico, el cual contendrá datos precisos de la **PPL** que se propone, el área donde se ubicará, si será alojada junto a otra u otras personas, quiénes son, la razón por la que comparten celda, y un análisis de riesgo en el que se valore de manera interseccional y de género la pertinencia de que se encuentren en la misma celda; finalmente, se disponga si se requiere de medidas de cuidado especiales, para lo cual se deberá realizar un seguimiento periódico a fin de descartar alguna posible situación de violencia.

El estándar anterior constituye una **medida de no repetición**, de **cumplimiento obligatorio y necesario** para garantizar la reinserción social de las **MPL**.

V.3. MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE ALOJAMIENTO DENTRO DEL CPRS DE CHALCO.

Derivado de la manera en que la autoridad penitenciaria debe garantizar los elementos institucionales necesarios en la objetivización de los principios de derechos humanos de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, en el contexto de personas privadas de libertad, resulta imprescindible que en el **CPRS** de Chalco se realicen adecuaciones de alojamiento

como medida de no repetición y bajo el **principio de aplicación del máximo uso de recursos disponibles**,⁹⁷ que en el caso en concreto se estima viable.

En ese contexto, de las diligencias practicadas por personal adscrito a este organismo, se advierte que el área destinada para los ingresos y en la que estaban ubicadas **V** y **PR1** en el momento de los hechos, se encontraba en una **zona de poca visibilidad** y las celdas **tenían colocadas prendas a modo de cortinas**, lo que impedía aún más la visibilidad e incluso carecían de focos, y en consecuencia de luz artificial; situaciones que en un contexto de personas privación de la libertad son adversas para la debida custodia, pues si bien debe respetarse la privacidad, también es que debe compaginarse con un entorno seguro; en consecuencia, la autoridad recomendada deberá emprender las acciones necesarias que permitan un alojamiento en condiciones de facilitar la correcta custodia.

Por otra parte, este Organismo reconoce que la falta de personal de custodia implica un sensible factor de riesgo dentro de los **CPRS**; no obstante, como se ha referenciado, eso no justifica que exista un límite restrictivo injustificado que perjudique a las **PPL**, por lo que impone a la autoridad penitenciaria implementar una estrategia que le permita realizar una custodia y vigilancia efectiva en el Centro Penitenciario de Chalco, de la cual debe enviar la constancia de su implementación a este Organismo.

⁹⁷ En la presente resolución, se adopta el elemento institucional de disponibilidad en virtud del enfoque genérico en la definición de atributos o indicadores basados en los conceptos de idoneidad, accesibilidad, disponibilidad, adaptabilidad, aceptabilidad y calidad, que se encuentran definidos en las observaciones generales adoptadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estos principios guían al garante de los derechos cuando facilita y proporciona los “bienes y servicios” pertinentes a los titulares de derechos en el curso del cumplimiento de sus obligaciones. En el caso, se entiende que, en el contexto de privación de libertad, los elementos institucionales deben ser interpretados específicamente respecto de cada derecho humano. En consecuencia, en la medición de la realización de los derechos económicos, sociales y culturales la “disponibilidad” de bienes y servicios es un criterio indispensable al ser el Estado garante de las PPL, y en consecuencia, se debe ajustar al máximo uso de recursos disponibles, en atención al principio de progresividad. Véase, ONU, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), *Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición y la aplicación*. HR/PUB/12/5, p. 36 y ss. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Human_rights_indicators_sp.pdf, consultado el 1 de diciembre de 2022.

Respetuosos de la estrategia que emprenda, esta Comisión estima pertinente que la misma vaya desde la redistribución del personal de custodia, que permita una vigilancia efectiva y continua; el impulso y coordinación con la persona que administre el sistema de videovigilancia del penal que permita una optimización del cuidado en zonas de poca visibilidad; hasta la eventual contratación de personal, en virtud de la evidente desproporción existente entre el número de personas en labor de custodia por el número de **PPL** que constituyen la población del centro penitenciario.

Considerando esta medida como un medio verificativo de actos de **no repetición**.

V.4. EMISIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIOS DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ATENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL.

Durante la investigación de los hechos, se documentó la existencia de un protocolo de atención del abuso sexual al interior del **CPRS** de Chalco; sin embargo, dicho instrumento no contempla las tres vertientes que se plantean a lo largo de este documento: **la prevención, la detección y la atención del abuso sexual**; asimismo, esta Comisión, en el desarrollo de la presente resolución, ha evidenciado la riqueza normativa que existe, tratándose de erradicar la violencia contra la mujer, y en particular, la violencia sexual, por lo que se considera oportuno que la autoridad responsable realice un esfuerzo con la finalidad de emitir un instrumento integral, atendiendo un enfoque interseccional, diferencial y especializado de género, y todas aquellas vertientes en que se deben considerar en estos tres aspectos respecto del personal penitenciario.

De la misma manera, la autoridad debe contemplar en el instrumento que expida, una forma en la que pueda crear canales de comunicación idóneos para

que, en un primer momento, las **MPL** tengan confianza al momento de acercarse a una persona adscrita al **CPRS** de Chalco; se incentive la denuncia de agresiones y violencia; y que la persona servidora pública se encuentre plenamente capacitada para actuar, atender y dar seguimiento a los pasos para detectar y, en su caso, atender situaciones de violencia contra la mujer.

Dicho instrumento deberá contemplar lo establecido por la normativa internacional y nacional, así como la participación activa de las áreas que se consideren pertinentes para tal fin, como lo podrían ser de manera inicial, el personal de custodia, hasta los directivos, esto con la finalidad de tener una visión multifactorial, para que los casos detectados se atiendan en una etapa temprana de la prevención.

Es importante destacar que dicha iniciativa constituye un modelo obligatorio en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, aunado a que constituye **una medida que garantiza la no repetición de actos que vulneran derechos humanos.**

V.5. CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN DEL PERSONAL ADSCRITO AL CPRS DE CHALCO, ASÍ COMO A LAS MPL.

El contexto penitenciario requiere de una formación especial, que permita a las personas que forman parte del sistema penitenciario, alcanzar un equilibrio en el deber de garante respecto de las **PPL**; por supuesto, la base es el respeto a los derechos humanos, y cada persona servidora pública en funciones de custodia o de atención en un Centro Penitenciario debe recibir una **capacitación específica** que les posibilite realizar sus tareas con sensibilidad y confianza. Asimismo, las acciones de capacitación representan una **medida de no repetición por excelencia**, siendo

uno de los principales objetivos de una acción transformadora que permitirá un cambio consciente en el estado actual de las cosas.

Atento a lo anterior, considerando el cumplimiento del punto **V.4**, impone la autoridad penitenciaria capacitar a todo el personal que pueda tener acercamiento con las **MPL** a fin de concientizarlos y prepararlos respecto a la detección y la atención de casos de violencia contra la mujer, con la finalidad de que dicho personal cuente con las herramientas suficientes para poder actuar en caso de que una **PPL** requiera atención, cuidado y protección.

De la misma manera, es necesario crear sesiones de sensibilización respecto al tratamiento de casos de violencia contra la mujer en cualquiera de sus vertientes, en especial la violencia sexual, en la que se enfatizan las reglas para valorar testimonios de las mujeres que son víctimas de violencia sexual y evitar su revictimización.

Estas sesiones de sensibilización, en conjunto a la prevención, la detección y la denuncia, serán dirigidas de igual manera hacia las personas internas, a fin de que tengan el conocimiento suficiente sobre cómo actuar ante una circunstancia que pueda desencadenar en actos de violencia; poder detectar una posible situación de violencia para sí o para una compañera interna; y saber cómo actuar y ante qué personas se pueden acercar en caso de ser víctima de violencia o abuso, así como a las medidas de atención a las que tienen derecho y el proceso que se debe seguir para la denuncia de estos hechos; como se previene en la normativa nacional e internacional.

Debe enfatizarse que la capacitación es la mejor herramienta para atender la obligación constitucional de promoción de los derechos humanos y, en ese sentido, la autoridad penitenciaria debe atender de manera puntual.

V.6. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

V.6.1. Responsabilidades administrativas

En el caso, se advierte o una serie de actos y omisiones derivados de toma de decisiones insuficientes, sin enfoque en derechos humanos y de género durante una sesión del Comité Técnico, mismas que se han destacado el punto **IV.3.1. OBLIGACIÓN DE RESPETAR** de la presente Recomendación. Por ello, como deber ante el incumplimiento de la obligación general de mérito, es necesario investigar las conductas detectadas, en observancia en la Constitución Federal en el artículo primero, párrafo tercero. Sobre el particular, por conducto de la Unidad Jurídica y Consultiva de esta Comisión, se instará a que el **Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, en el ámbito de sus competencias, investigue cualquier presunta responsabilidad administrativa** que pudiera resultar a las personas servidoras públicas que conformaron el Comité Técnico al momento de determinar la reubicación de **PR1** junto a **V**.

V.6.2. Responsabilidades penales

Asimismo, esta Comisión tiene conocimiento del inicio de una carpeta de investigación iniciada a partir de la denuncia de los hechos que nos ocupan,⁹⁸ con motivo de la presunta agresión sexual a **V**; por lo que, en virtud de los esfuerzos por erradicar la violencia contra la mujer, este Órgano Autónomo considera procedente, a través de su Unidad Jurídica y Consultiva, se haga del conocimiento la presente resolución al Centro de Justicia para las Mujeres en Amecameca; lugar donde se encuentra iniciada la carpeta de investigación.

Este Organismo es respetuoso de la competencia de la autoridad penal en la investigación de la presunta conducta delictiva que denunció **V**; por ello, al ser un

⁹⁸ Evidencia número 4.

acontecimiento que se suscitó en el interior de un **CPRS**, se remitirá la presente Recomendación a dicha autoridad con la finalidad de que se agregue la resolución y pueda apoyar los argumentos que configuran una violación a derechos humanos durante el perfeccionamiento de dicha carpeta y, en caso, de que se determine la existencia de elementos de convicción y acreditada la responsabilidad penal, e proceda a verificar una reparación proporcional y justa a **V** como víctima del delito, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Víctimas del Estado de México.

Con base en lo expuesto, fundado y motivado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México emite las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

La autoridad a la que se dirige esta Recomendación debe velar por que el conjunto de acciones transformadoras y medidas de reparación que a continuación se especifican, se efectúen de manera oportuna, diligente y proporcional; asimismo, es su responsabilidad documentar de manera puntual ante esta Comisión su cabal cumplimiento en los términos que se precisan en el apartado V de esta Recomendación.

En complemento al apartado V. de las Acciones Transformadoras Conforme a los Parámetros Institucionales, la DGPRS deberá atenderla en los siguientes términos:

PRIMERA. Respecto al apartado **V.1.** relativo a la **Reparación a las víctimas indirectas de vulneraciones a derechos humanos**, la autoridad recomendada debe remitir a este Organismo **en un lapso que no exceda de quince días a partir**

de la **aceptación de la presente Recomendación**, constancia de las siguientes documentales:

a) Correspondiente al apartado **V.1.1.** sobre la **Atención psicológica o psiquiátrica**, impone a la autoridad recomendada documentar y enviar a este Organismo lo siguiente:

1. El consentimiento o negativa de **V**, para recibir la atención que requiera; en caso de que **V** refiera una negativa a recibir la atención planteada, la autoridad debe plantear y proponer una estrategia de atención alternativa que garantice una gestión emocional en su estancia en prisión.
2. Los resultados respecto al tipo de atención que debe recibir; y,
3. Las documentales propias del inicio de las sesiones de la atención brindada.

b) Respecto al punto **V.1.1.1.** sobre la **atención médica especializada**, la autoridad penitenciaria deberá documentar la realización del estudio médico integral, la debida atención especializada que requiera **V**, el tratamiento prescrito para las afectaciones que presente, así como el alta médica conducente.

c) Respecto al apartado **V.1.2.** referente a la **Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas**, este Organismo requiere, como documento probatorio del cumplimiento de la acción, el documento que compruebe que se llevó a cabo la inscripción respectiva, en el Registro Estatal de Víctimas de **V**.

d) Finalmente, en lo relativo al punto **V.1.3.** del **traslado de V a otro CPRS**, la autoridad deberá documentar de qué manera se realizó la valoración de la viabilidad del traslado de **V**, o en su caso la **propuesta alternativa**, que

contemple la estancia actual donde se encuentra V, descrita en el punto aludido y deberá informar a este Organismo una fecha en la que se hará del conocimiento a **V** la sugerencia de traslado, esto, con la finalidad de que personal adscrito a la Unidad Especializada de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos de este Organismo se encuentre presente durante el acto y pueda corroborar la buena fe del mismo.

SEGUNDA. Por cuanto hace al punto **V.2.** relativo al **Perfeccionamiento del criterio de clasificación del CPRS de Chalco**, este Organismo, en aras de acreditar el debido cumplimiento de la medida, requiere que la autoridad penitenciaria remita los documentos probatorios pertinentes, en los que se advierta:

- a) Respecto al apartado **V.2.1** de los **Criterios de clasificación criminológica**, la autoridad responsable, debe crear un documento con las modificaciones ya descritas, con base en la normativa aplicable y con calidad de obligatorio para ser aplicado durante las sesiones del Comité Técnico, el cual deberá ser hecho del conocimiento del personal que lo compone y que se documentará cabalmente, el cual, en conjunto a las modificaciones, serán hechas llegar a este Organismo.
- b) Por cuanto hace al apartado **V.2.2.** de la **participación del Comité Técnico**, este Organismo requiere como medio de cumplimiento el documento emitido o modificado respecto a lo estipulado en el apartado en mención, que cuente con la aprobación correspondiente, así como con su distribución pertinente, misma que impone ser documentada de igual manera y hecha del conocimiento a este Organismo junto con el instrumento en mención.

TERCERA. Por cuanto hace al punto **V.3.** relativo a las **modificaciones estructurales de alojamiento dentro del CPRS de Chalco**, la autoridad

recomendada, enviar como documental probatoria a este Organismo la estrategia que habrá de aplicar para mejorar la visibilidad de las celdas, en especial de las zonas de poca visibilidad; la evidencia pertinente que compruebe la redistribución del personal de custodia, así como las gestiones realizadas para la instalación de cámaras de videovigilancia que sean funcionales. Al respecto, e independientemente del acervo documental que se remita, **esta Comisión verificará el cumplimiento cabal del punto recomendatorio.**

CUARTA. Respecto al punto **V.4.** de la **emisión e implementación de medios de prevención, detección y atención del abuso sexual**, la autoridad recomendada deberá hacer del conocimiento a este Organismo el instrumento emitido para tal fin, mismo que deberá contar con las especificaciones realizadas en el punto en comento, así como aquellas que se abordaron a lo largo del documento, este instrumento deberá ser difundido entre el personal que compone el **CPRS** de Chalco, así como su debida capacitación sobre el mismo. De la misma manera, se deberá documentar la manera en la que se ha dado publicidad y se ha hecho del pleno conocimiento de todas las **MPL**, para lo cual la autoridad recomendada deberá encontrar el medio idóneo para evidenciar lo anterior.

QUINTA. Respecto al punto **V.5.** de la **capacitación y sensibilización del personal adscrito al CPRS de Chalco, así como a las MPL**, la autoridad responsable deberá remitir información que contenga el programa que se genere con base en temas de prevención, detección y atención de violencia contra la mujer, tomando en cuenta el documento emitido para tal fin, en concordancia con lo estipulado, del cual se deberá precisar: duración, temas abordados, personas a las que se dirigirá el programa planteado, especialmente a aquellas personas servidoras públicas pertenecientes que tengan contacto directo con las **MPL** o que podrían tener un mejor acercamiento a ellas, como aquellas con funciones de custodia; finalmente, se

deberán agregar las evidencias pertinentes que corroboren la realización de dicha capacitación y los mecanismos que lo posibiliten, considerándose la siguiente información:

- El nombre de los cursos;
- La duración;
- La temática;
- Cantidad de personas servidoras públicas;
- El registro de asistencia; y,
- Evaluación correspondiente que acredite que el personal cuenta con los conocimientos básicos en la operación de la normativa o instrumento aplicable a cada caso.

En cuanto a la sensibilización y capacitación de las **MPL**, se deberá realizar en los mismos términos que el anterior, pudiendo omitir las evaluaciones correspondientes y remitir constancias de participación en su caso.

SEXTA. Por cuanto hace al apartado **V.6** de las **Medidas de Satisfacción**:

- a) Respecto al inciso **V.6.1.** de las **Responsabilidades administrativas**, este Organismo, **por conducto de la Unidad Jurídica y Consultiva de esta Comisión**, dará vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, a efecto de que, sea tomada en consideración la investigación llevada a cabo en este documento, así como las precisiones y los argumentos de los que da cuenta, realice la investigación correspondiente y, en su caso, inicie el **procedimiento administrativo contra las personas servidoras públicas que considere responsables**.
- b) Tocante al punto **V.6.2.** de las **responsabilidades penales**, **por conducto de la Unidad Jurídica de este Organismo**, hará del conocimiento a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México el contenido de la presente

Recomendación, en copia certificada, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones y de estimarlo pertinente, tome en cuenta la investigación realizada por este Organismo para la integración de la carpeta de investigación iniciada por los hechos aquí descritos, y posterior determinación conforme a sus atribuciones legales.

Es importante establecer que cada uno de los trámites, las acciones y las medidas contenidas en la presente resolución pública, así como el seguimiento respectivo, constituyen una responsabilidad de la autoridad recomendada que debe asumir en función de los deberes contenidos en el artículo primero, párrafo tercero de la **CPEUM**, así como el artículo 5, párrafo tercero de la Constitución de la entidad.⁹⁹

Asimismo, una vez aceptada la presente resolución, con fundamento en el artículo 16 Bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, esta Comisión estará en aptitud de comprobar el correcto cumplimiento de la presente Recomendación, para lo cual podrá realizar en cualquier momento visitas o requerimientos de información respecto a la implementación y/o continuidad de las medidas antes planteadas; lo anterior, con el ánimo de evidenciar que las acciones transformadoras planteadas en esta Recomendación han logrado su objetivo y son realizadas de manera integral por la autoridad recomendada.

⁹⁹ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, acorde a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen el **carácter de públicas** y se emiten con el propósito fundamental de contribuir a que las personas servidoras públicas de la entidad y de los municipios se apeguen invariablemente a lo prescrito por la ley.

La publicidad de esta resolución, en términos de Ley, **constituye una medida de satisfacción** a favor del grupo en situación de vulnerabilidad que la motiva, siendo mujeres en contexto de privación de la libertad; por lo cual, se encontrará en **versión pública** en la página institucional de esta Comisión, conforme al artículo 100 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

ATENTAMENTE

**MTRA. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO
DE MÉXICO**